

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION



7237844-3

Reformas al Registro Civil en la
Legislación Actual



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL CRISPIN GOMEZ OROZCO

MEXICO, D. F.

M-0028486

1984.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ASESOR:

LIC. BERNARDO SERRANO IBARRA

Por su atención prestada
para la realización de -
ésta.

A MIS MAESTROS,
COMPAÑEROS Y AMIGOS.

I N D I C E

Capítulo Primero

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

I	.-Roma.....	Pág.	2
II	.-Francia.....	Pág.	6
III	.-Grecia.....	Pág.	12
IV	.-España.....	Pág.	16
V	.-México.....	Pág.	19

Capítulo Segundo

Evolución Histórica del Registro Civil en los Códigos anteriores (1870,1884-1928).....	Pág.	54
---	------	----

Capítulo Tercero

El Registro Civil como Institución.....	Pág.	67
A.- Definición del Registro Civil.....	Pág.	68
B.- Naturaleza jurídica e importancia del Registro Civil.....	Pág.	74
C.- Organización del Registro Civil.....	Pág.	77
D.- Competencia de los jueces del Registro Civil.....	Pág.	82
E.- Autoridades facultadas para levantar actas del Registro Civil fuera de la República Mexicana y comprobación del estado civil de los Mexicanos residentes fuera de la República Mexicana.....	Pág.	84
F.- Responsabilidad de los jueces del Registro Civil..	Pág.	88
G.- Inspección del Registro Civil.....	Pág.	92.

M-0028 486

Capítulo Cuarto

Actas del Registro Civil como acto jurídico.

A.- Las Actas del Registro Civil.....	Pag.	96
B.- Formalidades de las Actas del Registro Civil.	Pag.	98
C.- Fuerza probatoria de las Actas del Registro - Civil.	Pag.	100
D.- Publicidad de las Actas del Registro Civil. .	Pag.	106
E.- Redacción de las Actas del Registro Civil. .	Pag.	108
F.- Anotación de las Actas del Registro Civil....	Pag.	133
G.- Personas que intervienen en las Actas del Re- gistro Civil.	Pag.	136
H.- Significado del Estado Civil.....	Pag.	139
I.- Rectificación de las Actas del Estado Civil..	Pag.	141

Capítulo Quinto

Aplicación y críticas de las reformas del Registro Civil en la legislación actual.....	Pag.	150
Conclusiones.....	Pag.	186
Bibliografía.....	Pag.	195

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, tiene la finalidad, si lo considera -
pertinente el Honorable Jurado que al efecto lo sancione, me con-
ceda el título de Licenciado en Derecho, agradeciendo de antemano
la atención que sirvan prestar al presente.

En este trabajo de tesis expongo los antecedentes históri-
cos de la Institución del Registro Civil, así como las circunstan-
cias que de alguna forma se asemejaron a la misma: se señala tam-
bién la evolución existente a través de los diferentes códigos de
la materia; hago una narración de los datos generales del regis-
tro civil, así mismo crítico las reformas habidas en Decreto de --
fecha 28 de diciembre de 1978 publicado en el "Diario Oficial" de
la Federación del 3 de enero de 1979, esto con la finalidad de --
dar a saber que hace falta instrumentar y organizar adecuadamente
el registro civil acorde con las necesidades actuales de la socié-
dad ya que el sistema que a la fecha se lleva a cabo es idéntico-
así como sus disposiciones, que al que se ha utilizado desde la -
creación de los registros de carácter civil, por lo que sugiero -
una mejor organización y que sea a nivel Federal, tomando como --
fundamento para esta proposición lo acordado por nuestra Constitu-
ción Federal en su artículo 121.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

- I. ROMA
- II. FRANCIA
- III. GRECIA
- IV. ESPAÑA
- V. MEXICO

I. - ROMA.

En Roma no existieron antecedentes de lo que ahora conocemos como la Institución del Registro Civil, pero si hubo precedentes que tuvieron que ver con el estado civil de las personas; así tenemos que la "La Censura" creada en el año 443 a. de J.C. por Servio Tulio, en donde los censores debían organizar cada 5 años un censo general de la población romana; primero con fines religiosos y luego con fines predominantemente fiscales según expresa el autor Guillermo Margadant en su obra. (1)

En relación con la comprobación del estado civil de las personas tales como el nacimiento (filiación) y matrimonio se conoce lo siguiente:

En cuanto al nacimiento, el Lic. Rafael de Pina (2) dice que en el Digesto (Ley 2a. Tit. I Lib. XXVII) se consignaba que el mismo se debía de probar - aut ex nativitate scriptura aut aliis demonstrationibus legitimus - pero que esta ley ni la antigua institución de los censos era antecedente directo del actual

(1) Margadant S. Guillermo F. "El Derecho Privado Romano" 5a. Edición.- Editorial ESFINGE, S.A. México, 1966.

(2) De Pina Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Vol. I-4a. Edición Editorial Porrúa, México 1966, Págs. 233.

Registro Civil, ya que el derecho individual, como el de familia, estaban sustraídos a la intervención del estado, y las leyes romanas no tenían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios.

Por otra parte el Prof. J. Declareuil-
(3) en su obra, también nos habla en relación con la prueba del nacimiento y del matrimonio diciendo que de la prueba del nacimiento se tuvo la "praeiudicium" incluida por Juliano en el Edicto Perpetuo, en la que atrajo las cuestiones principales y accesorias, relacionadas con el estado civil del hijo, cuyo estatuto pasaba de ese modo de la dependencia del paterfamilias ala del Estado, pero que no había un registro del estado civil. Por otra parte continúa diciendo que por cuanto a las inscripciones de los nacimientos, practicadas en el Oriente y extendiéndose por Marco Aurelio a todo el Imperio, no constituyó más elemento de prueba ordinario.

Por lo que se refiere al matrimonio, este autor nos dice que éste se realizaba por el simple consentimiento y la prueba no podía suministrarse más que por la confesión de las partes o por los medios ordinarios, "Escritos o Testimonios", por ejemplo El Instrumentum Dotale, Los Tabulae Numtiale, que contenía los convenios pecuniarios. Por

(3).- J. Declareuil "Roma y la Organización del Derecho" - Francia traducido al Español por el Lic. José L. Pérez, 2a. Edición U.T.E.H.A., México 1958, Pags. 78 y 88.

otra parte el Lic. Tirso Sánchez Márquez (4), cita que en el -- Corpus Iuris Civile (Novela 74 Cap. IV) existieron vestigios de registros, donde dispone que la prueba del matrimonio se haría por medio de documentos dotales o por declaraciones hechas por los -- cónyuges ante defensor de la iglesia y tres o cuatro testigos y documentada seguidamente por un acta.

Hasta principios del siglo XV, el estado civil de las personas, como lo vemos, no era comprobado con algún documento oficial, sino que lo hacían con los medios de prueba ordinarios, estando también dentro de éstas la Testifical, que fue de gran importancia en esa época.

Posteriormente de la caída del Imperio Romano, la igle--sia católica fue tomando fuerza y tuvo a su cargo el control de los registros más importantes de la vida de las personas, como --son los nacimientos, matrimonios y defunciones, que no las hacían en forma ordenada ni en algún libro especial, sino que las lleva--ban en legajos o listas sueltas, que éstas tenían el riesgo de --deteriorarse e incluso de perderse, pero estos errores trataron

(4) Sánchez Márquez Tirso: "El Registro Civil". Primera Edición Puebla, Pue. 1971, Pág. 7.

de corregirse teniéndose como inicios, los impedimentos para contraer matrimonio dentro del Derecho Canónico Medieval.

El perfeccionamiento de estos registros parroquiales, -- surgió en el Siglo XVI, continúa diciendo el autor Sánchez Márquez (5) época en la que tuvo renovación la iglesia católica, y éste perfeccionamiento fue a través del Concilio de Trento de 1563, que tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones, y en vista de que estos registros ofrecieron grandes garantías fueron utilizados en el Fuero Civil, y fueron tan indispensables -- que durante tres siglos se tomaba como prueba estos documentos parroquiales, dentro del Fuero Civil.

(5) Sánchez Márquez Tirso Ob. cit. Pág. 8

II.- FRANCIA.

El antecedente histórico frances que se utilizaba para conservar y establecer la prueba de los nacimientos, matrimonios y entierros, no tienen vínculo alguno con la institución denominada Registro Civil, ya que habían únicamente anotaciones realizadas - por el clero y obviamente tenía el carácter religioso.

Ripert Boulanger (6) dice que los registros de ls bautizos comenzaron a llevarse en el año de 1406, en los estatutos del obispo de Nantes Henri le Barbu, que fueron dictados con el fin - de asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes. Ya que no estaban determinadas las genealogías, algunas personas llegaban a casarse siendo parientes en grado prohibido, ignorando su parentesco. El origen de los registros de matrimonios y defunciones fue en la edad media, en donde en cada parroquia se llevaba un libro de cuentas en que el párroco anotaba los donativos hechos a los curas por los nacimientos, matrimonios y de los entierros que se realizaban, y

(6) Ripert Boulanger "Derecho Civil. las personas, tomo II Buenos Aires 1968, Pág. 93.

sobre todo anotaban aquellas sumas de que les debían. Estos donativos se fueron haciendo costumbre con el paso del tiempo convirtiéndose en obligatorios, de tal forma que se confirmó el carácter semi-oficial de los libros de registros...

Estos registros tenían grandes deficiencias, pero sirvieron infinitamente, principalmente a los curas, y por otra parte a la persona misma en lugar de recurrir a la memoria incierta o a las declaraciones sospechosas de los testigos; muchas personas ignoraban su edad, sobre todo los ancianos, pero a pesar de esto algunos de ellos acostumbraban hacer anotaciones del día en que habían nacido sus hijos en antiguos manuscritos por ejemplo, libros de oraciones o de novelas para concervarlos como simples recuerdos.

El empleo de los registros parroquiales se hizo por lo tanto cada vez más frecuente, y se veía la necesidad de reglamentarlos ya que las escrituras a menudo eran mal llevadas y se encontraban en desorden, y se utilizaban hojas sueltas que no ofrecían ninguna garantía ni de seguridad ni de duración, por tal consecuencia intervinieron los Reyes de aquel lugar.

Así mismo tenemos:

La ordenanza de Villers-Cotterets citada por Boulan---

ger (7) que expresa que en el año de 1539, se decidió en forma general, que sería llevado un registro que tendría fé plena en el que se reglamentó el registro de bautizos.

Continuando con el orden cronológico, Mazaud (8), expresa en su obra, que la Ordenanza de Blois de mayo de 1579, determinó por primera vez que se llevarían tres tipos de registros, los de entierro junto con los de bautizos y de matrimonios.

La gran Ordenanza de 1667, citada por el propio Boulanger (9) sobre procedimientos civiles, entró en grandes detalles sobre la forma de llevar los registros, y muchas de sus disposiciones aún subsisten, por ejemplo se introdujo la obligación de llevar libros por duplicado, por original y copia. El doble original data sólo del año de 1736 (declaración del 9 de abril) de los que uno debía quedarse en la parroquia y el otro debía ser depositado ante el actuario del Bailio.

(7) Ripert Boulanger, obra citada, Pag. 93

(8) Mazeaud "Derecho Civil" Los sujetos de Derecho, Las Personas, parte I, Pag. 65.

(9) Ripert Boulanger.- Ob. Cit. Pag. 93.

Después del siglo XVII esta materia fue regida incesantemente por las Ordenanzas Reales, ofreciendo así un notable ejemplo de intervención de autoridad civil en los asuntos de la iglesia.

Cabe mencionar que la Ordenanza de Villers-Cotterets antes mencionada ya que ésta para que tuviese fé plena debía ser firmada por un Notario, cuestión que suscitó, la oposición del clero y fue mal observada.

Mazeaud (10) expresa que posteriormente, y en vista de que la religión católica no fue la única que profesaban sino que surgió la protestante, se presentaron dificultades considerables para establecer su estado civil, puesto que sólo el clero católico tenía la función reconocida para hacer constar tales actos y se vieron obligados a adoptar esa función puesto que como no eran de la misma religión éstos sólo servían a los católicos, imitación que no surtió efectos puesto que no tenían una administración reglamentada los escritos que se llevaban de nacimientos, matrimonios y entierros y por lo tanto carecían de valor legal. Argumenta además que se hicieron aún imposibles cuando el ejercicio público del culto pretendidamente reformado fue prohibido en Francia en el año

(10) Mazeaud Ob. Cit. Pág. 65.

1685. Sin embargo, a pesar de los miembros de la persecución, los protestantes continuaron de hecho probando por ese modo la fecha de su nacimiento y la defunción de sus padres, y por lo que se refiere a los matrimonios, los protestantes llegaron al grado de hacer entrega de certificados en los que contenían los nombres de una parroquia y de un cura imaginario, después de los ritos propios de su religión.

Estos certificados no se encontraban parecidos en lo absoluto a las actas de matrimonio entregadas por los curas, pero lo curioso es el simulacro que realizaban con la finalidad de quedar conformes consigo mismo, teniendo un documento que al menos entre los de la misma religión surtiera efectos.

Con fecha 15 de septiembre de 1685, el Consejo de Despacho, había autorizado a los protestantes para contraer matrimonio ante los Oficiales de Justicia; pero esa decisión subsistió sólo por algunas semanas, ya que con fecha 22 de octubre de 1685 Luis XIV, abolió el Edicto de Nantes en contra de los calvinistas, pero se conservó a su favor los derechos civiles y se les permitió profesar en forma privada su religión; trece años después Luis XIV confirmó la revocación del Edicto.

Continuando en el orden de ideas, Ripert Boulanger (11), señala que en noviembre de 1787, Luis XVI remedió la situación de los protestantes, concediéndoles el libre ejercicio del culto y - les dió al mismo tiempo un estado civil regular, creando para ello un rudimentario Registro Civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones de los mismos, fuesen objeto de inscripción ante los Oficiales de la Justicia Real. Por tanto Oficiales Laicos, estarían encargados de la comprobación de los nacimientos, matrimonios y defunciones de todas las personas, que no pudieran dirigirse al clero católico.

Aclara este autor que éstos eran los primeros indicios de la secularización de las actas del estado civil, situación que se concretó con la Revolución Francesa y la Asamblea Constituyente quien dispuso que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes, sin distinción de confesión religiosa, fueran constatados por funcionarios públicos, encargados de extender las correspondientes actas y cuidar la conservación de los registros, otorgándoles fuerza probatoria obligatoria y privilegiada - con el fin de fomentar su uso (Constitución de 1791, Tit. II, Art. 7). Esto era apenas el principio sin que fuera definitivo ya que posteriormente la Asamblea Legislativa realizó la reforma, confian

(11) Ripert Boulanger Ob. Cit. Pág. 95.

do la tarea de llevar los registros a las municipalidades y así mismo decidió que en el futuro solamente los registros municipales harían fe en juicio.

Poco después, el Código Napoleón citado por Sánchez Márquez (12) dice que en sus artículos 34 al 107, regula minuciosamente esa nueva institución, sirviendo de modelo a diversos países tanto de Europa como de América, sin que sus méritos intrínsecos justificaran su difusión ya que fue uno de los más imperfectos, por la limitación de su contenido, su débil valor municipal, la deficiencia de su tecnicismo y la pobreza de su regulación.

III.- GRECIA.

De la antigua Grecia, los antecedentes encontrados al respecto, fueron exclusivamente relacionados con listas de ciudadanos, recuentos y censos militares. Como sabemos, fue un país predominantemente guerrero y lo que les interesaba era tener presente el

(12) Sánchez Márquez Tirso. Ob. Cit., Pág. 9.

número de personas con quien contaban para combatir con el enemigo.

Así tenemos por ejemplo que en Atenas, en la época Homérica, existieron listas de ciudadanos en las que se encontraban inscritas principalmente las grandes familias democráticas, mismas - que se iban incrementando al anotar a la gente del pueblo privado de derechos que se casaba con las hijas de padres nobles o ricos del extranjero, llegando al grado de que, en esta época las ciudades más ilustres de Atenas, eran pobladas por hijos de madres extranjeras, pero las oligarquias no se encontraban conformes con esta situación, así que trataron de restar valor a éstas, ya que no se encontraban dispuestos a soportarlas por mucho tiempo, de tal modo que tras la caída de los pisistratidas, el Jefe del partido oligarquico Isaboras, hizo borrar de la lista de ciudadanos a todos aquellos que los tiranos habían inscrito indebidamente, - entre otros, y en las ciudades democráticas, por el contrario era favorable a los extranjeros por lo menos antes de mediados del siglo V. Ya Sólon había traído a Atica a los hombres de oficio, - concediéndoles el derecho de ciudadanía. Cistenes hizo inscribir en la lista expurgada por sus adversarios a buen número de metecos y hasta de esclavos. Sucedió así hasta que la propiedad comercial del Pireo y el período del imperio marítimo proporcionaron

al que poseía el título de ciudadano grandes ventajas, entonces creyó el pueblo que era más expeditivo restringir el número de participantes. Así tenemos que Pericles dictó una Ley que disponía que sólo sería ciudadano el nacido de padre y madre ateniense. El derecho de ciudadanía se convirtió en un privilegio cuya concesión se hizo cada vez más difícil y se rodeaba de gran solemnidad.

En las más importantes ocasiones, en asamblea del clero se decretaba una revisión general de registros civiles de los Demos, así se hizo en los años 445-4 a. J. para impedir que los intrusos participaran de una distribución extraordinaria de trigo. En el año 406 a.c. fueron elevados a la categoría de ciudadanos, todos los metecos que se alistaron como remeros en la flota victoriosa en las Arginusas. (13)

Por lo que se refiere a los recuentos y censos militares, existieron filósofos que trataban de decidir el número de habitantes que debían tener las ciudades, por ejemplo Platón dijo que para mantener la pureza de la raza e impedir la lubricidad y el número de ciudadanos no iría más allá de 5,040 y pidió la muerte

(13) La Evolución de la Humanidad, Siglo XIV "La Ciudad Griega", Editorial Cervantes, - Barcelona 1929, Pág. 340.

de todos los niños demasiado viles y de los viejos. Y Aristoteles dijo que las autoridades públicas deberfan ordenar se permitiera el aborto y la exposición para prevenir la formación de una clase indigente, de esto y de las prácticas ordenadas por la autoridad de esa época y además por las pérdidas humanas habidas en las guerras, ocasionó gran disminución de la población de las ciudades tanto democráticas como aristocráticas, así tenemos que en Atenas que contaba con 30,000 ciudadanos en la época de las Guerras Médicas, tenían más de 40,000 ciudadanos en tiempos de mayor prosperidad. Si las Guerras del Peloponeso le hizo perder lo que había ganado, en el siglo IV las restricciones voluntarias le costaron tanto como la peste y los combates juntos en el siglo anterior; en censo ordenado por Demetrio de Falero, dió un total de 21,000 ciudadanos; en Esparta la situación era todavía peor, puesto que para ingresar a la clase superior, el mismo estado imponía ciertas condiciones, entre otras estaba la de pasar ante el Consejo de Revisión a los recién nacidos que su padre quería criar, antes de desconocerles el derecho de sucesión al Kleros, y sí no eran juzgados aptos para el servicio, los enviaba a los Apotheos, a la muerte. La escases de hombres era en Esparta un mal que se pudo haber solucionado con un cambio tanto de costumbres como de constitución. Consecuentemente, los espartanos aptos para el servicio militar se reducen con rapidez deastrosa, tanto así que en el año 480 a.c. eran más de 800; --

en batalla de Leuctres en el año 371 a.c., no suman más que --- 2,000, y en el año 242 a.J. el Rey Agis no cuenta más que 700 - guerreros. Sin duda el déficit de la clase superior no es una - pérdida para la población, pues un buen número de iguales son - reelegados, por falta de ingresos establecidos a la clase de in - feriores, pero en conjunto, la disminución era constante e in-- tensa. (14)

De lo anterior se desprende que las listas de ciudadanos, los recuentos y censos militares, no tenían semejanza alguna con la actual institución del Registro Civil, pero lo que encontra- mos de importancia es el hecho de que quien gobernaba, que en al- gunas ocasiones era la Iglesia, de alguna manera se interesaba - por el número de gobernados.

IV.- ESPAÑA

En España como en sus colonias tomando en cuenta que pre- dominaba la religión católica, llevaban registros parroquiales de los nacimientos, matrimonios y defunciones, que como sabemos son

(14) G. Glotz "La Ciudad Griega", - Evolución de la Humanidad Edi- torial U.T.E.H.A., Pág. 225

antecedentes de nuestros registros actuales del estado civil.

España y sus colonias junto con otras naciones en que se profesaba la religión católica, se sometieron, con excepción de Francia, a las disposiciones del Concilio Trento que definió los dogmas católicos en oposición a las doctrinas protestantes, decretando severas reformas de las disciplinas y costumbres, de tal manera que quedó autorizada la iglesia para llevar los registros antes señalados, por lo que los demás actos del estado civil, como el reconocimiento de los hijos naturales hecho después del bautizo, la emancipación, la adopción etc. quedaron a cargo de los funcionarios del orden civil, sin que hiciera constar en un registro especial tales actos, resultando difícil con el tiempo la búsqueda de los mismos, como lo expresa el Tratadista Mateos Alarcón.

(15).

La iglesia colaboraba con el Estado en este aspecto ya que observaba las disposiciones del Concilio Trento y de las dis

(15) Mateos Alarcón.- La Evolución del Derecho Civil Mexicano - Desde la Independencia Hasta Nuestros Días, México 1911, - Pág. 13.

posiciones civiles, de tal manera que el clero siguió durante muchos siglos con la posesión de los registros, y sus libros y asientos han merecido completa fe y crédito en los tribunales y fuera de ello no sólo en España sino en varios estados de Europa, como Rusia, Austria, Baviera y Suiza, no obstante la secularización del servicio. Al clero se le ha reconocido que mientras los registros estuvieron en sus manos, el servicio público no dejó motivo de queja. Pero la libertad de cultos por un lado y la conveniencia por otro, de poseer por parte del Estado un registro propio con independencia, inspiró en el siglo XVII a los franceses la idea de secularizar este servicio encomendándole a funcionarios del orden civil.

En España comenzaron los intentos de organización del Registro Civil en el año 1823 y se repitieron en 1841 y en el proyecto del Código de 1851 realizado por García Goyena. La Constitución de 1869 dió un gran paso en el aspecto de romper la unidad religiosa, iniciando la secularización de los registros, quedando definitivamente establecida por la Ley de 17 de julio de 1870 y por el Reglamento de 13 de diciembre del mismo año. (16).

(16) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Calps, S.A. Editores Madrid. Tomo L, Pág. 208.

V.- MEXICO.

Respecto de los antecedentes históricos mexicanos, del Registro Civil, se tiene conocimiento que en la época prehispánica, existieron registros de carácter genealógico en las zonas Nahuatl y Mixteca que se llevaban en cada calpulli por cada una de las familias; estaban escritos en jeroglíficos, pero no precisamente tenían el carácter del registro civil que conocemos, sino que eran censos del orden militar y político y, posiblemente fiscal, según indican los tratadistas Luis Muñoz y Castro Zavaleta. (17).

México a consecuencia de la conquista por parte de los Españoles, pasó a formar una de sus colonias y como consecuencia se aplicaron las disposiciones eclesiásticas tal como se indicó en el inciso correspondiente a los antecedentes de España, implantando sus derechos, usos y costumbres.

Para lograrlo tuvieron que hacer uso del buen trato, sencillez y abnegación hacia los indios conquistados, hasta obtener

(17) Muñoz Luis y S. Castro Zavaleta.- Comentarios al Código Civil; Tomo I, Edición 1974, Cárdenas Editores, y Distribuidores, Pág. 234.

la evangelización de los mismos, de tal manera que pudieron implantar los registros parroquiales en nuestra patria que eran llevados por los curas de cada parroquia.

Posteriormente y a consecuencia de la organización política por parte de los españoles, en nuestra patria, ya estando en función los registros parroquiales, surgieron a mediados del siglo XVIII, los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales, como expresa el Lic. Tirso Sánchez (18) y que son por medio de la Real Cédula de 21 de marzo de 1749 y las Reales Ordenes de 8 de mayo y 15 de octubre de 1801 que ordenaron que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros.

Los registros parroquiales habidos durante esa época, no tenían el carácter fehaciente del estado civil de las personas, sino únicamente los curas de cada iglesia los llevaba con el objeto de administrar los sacramentos consistentes en la anotación de

(18) Sánchez Márquez Tirso.- Ob. Cit., Pág. 10.

los bautizos, matrimonios y defunciones, y las precauciones que se guardaban, eran solamente con relación a los mismos. De aquí que éstos fueron exclusivamente prueba para hacer constar el cumplimiento de las disposiciones eclesiásticas ya que para las leyes civiles estos eran incompletos y sin pleno valor probatorio.

Con posterioridad a la Independencia de México, el pueblo trataba de decidir el sistema que adoptaría; centralista o federalista y por fin se llega el día 10. de abril de 1833 en que Don Valentín Gómez Farfías Presidente interino de México, liberal de inflexible carácter y de intachable conducta deseoso de mejorar las condiciones de vida de la Nación dicta ciertas medidas por las que trata de devolver al Estado sus propios fueros. El Dr. José María Luis Mora, ideólogo del partido del progreso, sintetiza así el programa administrativo, de Gómez Farfías:

- 1.- Libertad de Creencias.
- 2.- Suspensión de Privilegios al Ejército y a la Iglesia.
- 3.- Supresión de órdenes monásticas y de leyes que atribuyen al clero el conocimiento de asuntos civiles. En cuanto a la separación de la Iglesia del Estado, se definía de modo explícito: El clero debe reducirse a su simple misión espiritual, dejándolo libre, pero quitándole el poder civil. Este programa de reformas devolvía

al estado sus facultades en materia del Registro Civil. (19)

Estas reformas propuestas por Gómez Farfás, obviamente fueron mal recibidas por los afectados, quienes al grito de "Religión y Fuero" se sublevaron. La época de las reformas fue muy corta. Para abril de 1834, los asuntos de Estado ya no se trataban en la Hacienda de Manga de Calvo, se trataban ahora en el Palacio Nacional.

Al consumarse la Independencia en pocas excepciones, todos los individuos eran fervientes católicos, al menos en la apariencia; pero desde el momento que por aquel grande acontecimiento se abrieron las puertas de nuestra patria al comercio y a la inmigración extranjera

Durante gran lapso de tiempo, el grueso de la gente, se decía, católico, para tener los beneficios que le brindaba la Iglesia, siendo que a estas personas se les prohibía unirse en matrimonio con los de otra religión que incluso en ocasiones

(19) Sánchez Márquez Tirso.- Ob. Cit., Pág. 10.

provenían del extranjero. A consecuencia de tal limitación, se formaban uniones que iban en perjuicio de la moral por lo que el remedio a ésta situación llegó cuando el gobierno provisional -- emanado de la Revolución de Ayutla, procedido por Juan Alvarez en el año 1855, estableció el Registro Civil mediante la Ley Juárez, llamada así en honor al propio Juárez ya que él mismo lo había rere dictado siendo Ministro de Justicia durante el Gobierno de Juan - Alvarez, y que fue puesta en vigor el 23 de noviembre de 1855.

El Historiador Barrón de Morán (20) señala que ésta ley - suprimía los fueros y privilegios del clero y del ejército, y declaraba a todos los ciudadanos iguales ante la Ley; por lo que se encontró nuevamente gran oposición entre los directamente afectados y surgieron protestas y Juan Alvarez al no poder responder a ésta situación, tomando en cuenta lo avanzado de su edad y su mala salud, dejó el poder retirándose al Sur en el mes de diciembre.

La Ley Juárez fue la Legislación Reformista de la propuesta por Gómez Farfías y los liberales de los años 1833-34, en la parte

(20) Barrón de Morán C. "Historia de México" Editorial Porrúa, México 1967, Pág. 295.

en que tendió a reducir directa o indirectamente, los privilegios políticos y judiciales del clero y del ejército. En esta ley se estableció la supresión de los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos dejarían también de conocer de los negocios civiles, pero seguirían conociendo de los delitos militares y mixtos de los individuos de su fuero. (21)

Por otra parte el Lic. Mateos Alarcón (22) en su obra dice que la ley que tratamos (Ley Juárez) y el artículo 13 constitucional, tuvieron que ser aclarados y completados por circulares diversas.

Así tenemos: La del 18 de marzo de 1857 que ordenó que los Jueces y Tribunales observaran estrictamente los preceptos contenidos en ella; la del 30 de octubre de 1857 que declaró que los tribunales eclesiásticos ya no tenían jurisdicción en materias civiles y criminales; que ninguno de sus procedimientos era

(21) Mateos A. Alarcón.- Ob. Cit., Pág. 22

(22) Mateos A. Alarcón.- Ob. Cit., Pág. 23.

ilegal, que para la ejecución de sus fallos no podían aportar--
les auxilio las autoridades de la Nación.

El propio autor indica que el 27 de enero de 1857, bajo la presidencia de Don Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, autorizada por su Ministro Lafragua. Además hace un estudio detallado de la misma, que nos parece adecuada plasmarlo en nuestra recopilación de datos, ya que dice que en los registros se buscaba la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, pero dicha emancipación de los registros personales no fué perfecta, ya que la Ley confería a los archivos parroquiales la facultad de extender las actas de nacimiento y de matrimonio cuyas facultades quedaron a cargo de los curas de almas, limitándose el Poder Civil a darse por enterado de las actas. De acuerdo con este ordenamiento se decretó en sus artículos 1 y 2, el establecimiento del Registro Civil, en el que todos sus habitantes del país (con excepción de los representantes diplomáticos de las Naciones Extranjeras), estaban obligados a inscribirse, a efecto de poder ejercer sus derechos civiles.

El artículo 5o. ordenó que para la primera inscripción se abrieran dos padrones por orden alfabético en un término que no -
excediera de tres meses en los cuales se asentara con toda escrupu

locidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos.

Como podrá observarse que la Ley Comofort correspondía más bien al propósito de lograr un padrón de los habitantes del País y no un Registro Civil.

Se ordenaba como indispensable para que los individuos pudieran actuar en juicio, otorgar escrituras públicas, hacer valer derechos hereditarios y cualquier contrato, presentar la inscripción del certificado obtenido del oficial del Registro Civil respectivo.

Los registros del estado civil, estarían a cargo de los prefectos y subprefectos, pero no habría registro sino en los pueblos donde hubiera parroquia, y estos registros eran respecto del (nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, sacerdocio y profesión de voto religioso temporal o perpetuo y la muerte) que serían registrados en libros; uno para el padrón general y otro para la población flotante.

A los interesados se les expedirían certificados de los actos inscritos, con los cuales comprobarían el estado civil de las personas.

Todo individuo nacido en el País, debía ser inscrito en el Registro del Estado Civil dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento, e imponía a los curas la obligación de dar parte de los bautizos que administraban, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa.

El matrimonio, después de celebrado ante el párroco con las solemnidades económicas establecidas, debía ser registrado ante el Oficial del Estado Civil dentro de las 48 horas después de haber celebrado el contrato y por la falta de este requisito carecería de validez dicho matrimonio, además el cura tenía la obligación de dar aviso a las autoridades civiles de los matrimonios que celebrara dentro de las 24 horas siguientes bajo la pena de 20 a 200 pesos.

El registro debía contener, el año, mes, día y hora en que se efectuara; los nombres, apellidos, origen, domicilio, edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos o curadores o de los padrinos; el consentimiento de los padres o curadores o la cons-

tancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso; la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaración de dote, arras, donación Propter Nuptias y cualquiera otra relativa a los derechos que mutuamente adquirieran los consortes; los nombres de los testigos que debían ser dos por el marido y dos por la mujer expresándose si eran parientes y en qué grado; la solemne declaración que debía hacer el Oficial del Estado Civil de estar legalmente registrado el matrimonio.

Para profesar sacerdotalmente o hacer votos religiosos debían los interesados comparecer ante el oficial del Registro Civil y manifestar su explícita voluntad de adoptar el nuevo estado.

En cuanto a las defunciones se prohibía que se hicieran sin la autorización del Oficial del Estado Civil quien para autorizarla debía cerciorarse de la muerte y de la identidad de la persona y si no podría ir al lugar donde se encontraba, el Juez de la manzana tenía que encargarse de eso quien firmaba el acta como haberle constado el hecho.

Los cementerios debían de fundarse en lugares altos y secos o desecados y a una distancia de 200 a 500 varas retirado de las poblaciones y además del lado opuesto al viento dominante.

Las inhumaciones se prohibían en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, o dentro del recinto de los pueblos, y fuera de los cementerios, pero sí en lugares privilegiados podían ser enterrados los Presidentes de la República y los Arzobispos y Obispos. Los regulares varones y mujeres podían ser sepultados en los cementerios de los conventos. No se podían establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales estaría en lo administrativo a cargo de un empleado oficial; y en lo religioso a cargo de un eclesiástico capellán.

De los preceptos antes mencionados, se demuestra que el objeto de la Ley de 27 de enero de 1857 fue el establecimiento del catastro civil con absoluta independencia de los ritos y de los preceptos del derecho económico, supuesto que las inscripciones en cuanto se refiere al matrimonio, debían contener requisitos y la manifestación de circunstancias que ninguna relación tenía con la esencia y validez de éste.

Dicha ley no señaló cuáles debían ser las condiciones esenciales anteriores y concurrentes al matrimonio, que quedaba a cargo del cura párroco, y sólo impuso la obligación de presentar la partida de la parroquia para que fuera inscrita con los requisitos antes mencionados.

Esta Ley a que nos referimos, tenía disposiciones inusitadas y principalmente tenía fines políticos tal era la separación de la Iglesia y del Estado, situación por la que el pueblo la rechazó. Pero esa Ley no se puso en debida ejecución en el país, ni llegó a alcanzar su observancia, porque ni el Gobierno Federal ni los de los Estados expedieron los reglamentos prevenidos por el artículo 98 de la Ley citada, y antes de que expirara el plazo señalado por el artículo 100 de la misma Ley; para comenzar a surtir sus efectos, sobrevinieron graves trastornos que conflagraron a la Nación e impidieron su vigencia.

Históricamente a esta Ley que acabamos de comentar se le considera como el origen de nuestro Registro Civil.

Otro importante Ley reformista es la llamada Ley Iglesia, de fecha 11 de abril de 1857, que trata sobre derechos y observaciones parroquiales; previniendo que en los bautizos, amonestacio-

nes, casamientos y entierros de los pobres no se pagara derecho alguno. Aún estipuló esta ley que en los casos de que la autoridad eclesiastica negara un entierro de algunas personas, por falta de pago, la autoridad local dispondría que el entierro se verificara, asevera el autor Cue Canovas. (23)

Por otra parte, el catedrático Floris Margadant (24), en su obra nos dice que el 5 de febrero de 1857, se promulgó la Constitución Política, en la que se consagran principios liberales que la iglesia consideraba lesivos a su interés, y el mismo Papa Pío IX criticaba la obra severamente, y la iglesia comenzó a aplicar la excomunión a cualquier católico que participara en su formación y que jurara obediencia a la misma. Sin embargo el 12 de febrero del mismo año, los miembros del Congreso la firmaron (en primer lugar, el anciano Gómez Farfás, ya casi paralítico, quien vió finalmente realizadas sus ideas). De esta forma Zuluoaga, Márquez, Miramón, brazos armados del clero y la reacción, iniciaron la lucha

(23) Cue Conavas Agustín.- Ob. Cit., Pág. 16

(24) Floris Margadant Guillermo.- Introducción a la Historia de Derecho Mexicano.- Editorial Esfinge, México 1976, Pág. 144.

conocida con el nombre de Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma y que termina en los llanos de Calpulalpan con la derrota de las fuerzas conservadoras. Por lo tanto Benito Juárez siendo Presidente Interino expidió las Leyes llamadas de Reforma, precedidas por el manifiesto del 7 de julio de 1859, que en la parte relativa al Registro Civil, dijo:

"El Registro Civil, es sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención - que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y por lo mismo el Gobierno no tiene la resolución de que se adopte una reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo lo que una vez celebrados estos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales."

Como podrá observarse, entre otros principios declaró la independencia de la Iglesia y Estado, siendo este un instrumento jurídico para crear la base firme de una sociedad laica. - Todo esto se inició con la Ley de Nacionalización con la que - - Juárez y sus ministros liberales iniciaron esta gigantesca tarea histórica, completando esta tarea con la Ley sobre el Matrimonio, declarandolo contrato civil, según la Ley de 23 de julio de 1859, exponiendo como motivos los siguientes:

". . .Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los - eclesiásticos, ha cesado la delegación que el - soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtirá todos sus efectos civiles; Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, - éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes, a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas - le conste de un modo directo y auténtico . . ."

Con posterioridad a esta Ley, decretó con fecha 28 de julio de 1859, la Ley del Registro Civil, seguida del siguiente - - preámbulo:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Excelentísimo señor: El excelentísimo señor Presidente Interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"El ciudadano Benito Juárez Presidente Interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

"Considerando: que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimien-

to, matrimonio y fallecimiento de las personas registros cuyos datos eran los únicos que servirían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas;

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer.

Ha tenido a bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 1o. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el Territorio Nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

"Artículo 2o. Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos deben haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto --

alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los Jueces, el desempeño pronto y exácto de las prescripciones de esta Ley.

"Artículo 3o. Los Jueces del Estado Civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán excentos del servicio de la Guardia Nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y toda carga concejil.

"En las faltas temporales de los Jueces del Registro Civil, serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

"A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al Juez de Primera Instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el Alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los Gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales Jueces expidan.

"Los Jueces del Estado Civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en el mismo adquieren, en cuyo caso pedirán al Gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les --

declare el uso de tales facultades, deberán remitir al Juez de Primera Instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la Ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al Alcalde del lugar, conforme al artículo 45 de la misma Ley.

"Tales artículos se declararán así transitorios.

"Artículo 4o. Los Jueces del Estado Civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán Registro Civil, y se dividirán en: 1) Actas de Nacimiento, Adopción, Reconocimiento y Arrogación; 2) Actas de Matrimonio, y 3) Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

"Artículo 5o. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento o distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el Archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, a los Gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copias que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la Oficina del Registro Civil.

"Artículo 6o. El Juez del Estado Civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior a los Gobiernos de los Estados, Distritos y Territorios, será destituido de su cargo.

"Artículo 7o. En las Actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

"Artículo 8o. Nada podrá insertarse en las Actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

"Artículo 9o. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el Acta.

"Artículo 10. Los testigos que intervengan en los actos del Registro Civil serán mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

"Artículo 11o. Sentada en el libro el acta de lo que se trate será leída por el Juez del Registro civil a los interesados o testigos, firmán-

dose por todos, y anotándose que la lectura se -- hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

"Artículo 12o. Las actas serán escritas -- la una después de la otra sin dejar entre ellas -- ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las pala---bras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerregionaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan errores y defectos para el reverso de la foja, y no -- se hará ninguna raspadura. Sólo en las actas de -- presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el -- artículo 32 de esta Ley, práctica transitoria que sólo durará hasta que en todos los puntos donde -- deba haber Jueces del Estado Civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los Registros Civiles llevados por los Jueces que tengan todas las facultades los registros se llevarán conforme a la regla de que cada acta si- ga a la otra sin renglones blancos intermedios; y la prevención del artículo 13 de la Ley de 23 de julio; sobre que conste el calce del acta de pre- sentación la de impedimento, se declara transitoria.

"Artículo 13o. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes; toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que queda suelta, o de otro modo, que no sea sobre los Registros destinados a ellas, serán castigadas con la destitución, si el autor fuere el Juez del Estado Civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan: y, por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

"Artículo 14o. Los apuntes dados por el interesado, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el Juez del Estado civil, y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el Archivo del Registro civil.

"Artículo 15o. Toda persona puede hacerse dar testimonio de las actas del Registro Civil. - Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

"Artículo 16o. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de éstos presenten los interesados,

siempre que estén tales actos conformes con las leyes del País, en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

"Artículo 17o. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito, y Jefe Político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar a los Jueces del Estado Civil. Les servirá de base el mayor o menor trabajo, que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente a tal trabajo, fijarán las cuotas de la contribución que pagarán los que ocupen al Juez para tal trabajo del estado civil.

"Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos, a los pobres, teniendo por tales, y para sólo los efectos de esta ley, a los que vivan de sólo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

"Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del Juez del estado civil.

"El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores a los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se esta

blece este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y remitirán esta cuenta cada año a sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro-copia de las actas del Registro Civil.

"Modelo para el papel de certificados de que habla el artículo 17:

..
PARA CERTIFICADOS DE LAS ACTAS DEL
REGISTRO CIVIL AÑO DE . . .

"En nombre de la República de México, - y como juez del estado civil de este lugar, ha go saber a los que la presente vieren y certifico ser cierto que en el libro No... del Registro civil que es a mi cargo, a la foja... se encuentra sentada un acta del tenor siguiente:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

"Artículo 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no se haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta.

"Artículo 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre; en defecto de éste, por los médicos o cirujanos que hayan asistido al parto. o por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquél en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

"Artículo 20. Contendrá esta acta el día, la hora y lugar de nacimiento, el seño del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres o de la madre, cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

"Artículo 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido está obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos o cualesquiera otros efectos extracontrados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

"Artículo 22. De todo esto se levantará un acta bien pormenorizada, en la que conste, además la edad aparente del niño, su seño, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

"Artículo 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta, y en ella se hará mención de la de nacimiento, si la hay.

"Artículo 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costanero o de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre o apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres o de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán o patrón, si es posible, o dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello sienta acta, o a la autoridad local, de quien será obligación remitirlos al juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

"Artículo 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez del estado civil, quien tomará sobre el Registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de -- dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme a los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1959. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres o tutores, si alguno de los -- contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente.

"Artículo 26. Si de las declaraciones -- de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principa-- les requisitos para contraer matrimonio, se ha-- rán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil, en lugar -- bien aparente y de fácil acceso, y las otras en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyesen o vuelven ilegib-- les.

"Artículo 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes o ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación a los anteriores - domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para ello como vagos; y los anuncios o copias del acta de presentación durarán fijos, en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de que los quince días prescritos en el artículo 26 de esta ley.

"Artículo 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios se podrán dispensar las publicaciones cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

"Artículo 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia ante dos testigos que, con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del partido -

la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, o copia del acta, si hubiese sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta

"Artículo 30. Cuanto haya sido necesario librar copias del acta de presentación a los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantaron sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento, o del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

"Artículo 31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos a donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme a lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

"Artículo 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, o si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación inutilizándose el resto de los renglones en - -

blanco, con dos líneas paralelas a ellos.

"Artículo 33. Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo -- con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que ha de celebrarse el matrimonio, siempre que fuere esto -- compatible con las anotaciones habituales del -- juez del estado civil pues si no, se verificará en la casa del juez a la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

"Artículo 34. Cumpliendo lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de julio ya citada, y el acto de matrimonio, se levantará inmediatamente un acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II Si son mayores o menores de edad;

III Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;

IV. El consentimiento de los padres, - abuelos, tutores o la habilitación de edad;

V. La constancia relativa a que hubo o no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mu

jer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración de haber quedado unidos, que hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de julio el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une, y

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

"Artículo 35. Los gobernadores de los Estados y Distrito, y del jefe político del Territorio, harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de los que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos, procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas, previniendo que a los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto a todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señala para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO

"Artículo 36. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, o sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y -- con éste será firmada por testigos, prefiriéndose en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes o vecinos, o en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, o los vecinos más inmediatos.

"Artículo 37. El acta de fallecimiento -- contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del -- otro esposo, si la persona muerta era casada o -- viuda; los nombres y apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en -- que lo fueron. Contendrá, además, en tanto -- sea posible, los nombres, apellidos y domicilio -- del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuera posible, comprenderán -- el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil al juez en -- cargado de éste.

"Artículo 38.- En caso de muerte en los -- hospitales u otras casas públicas, los superiores directores, administradores o dueños de estas casas tienen obligación de dar aviso de la muerte --

en las veinticuatro horas siguientes al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente, y sobre las declaraciones que se le hagan o informes que tome. Se llevará, además en dichos hospitales y casas un registro destinado a inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

"Artículo 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme a las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticias del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

"Artículo 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

"Artículo 41. En caso de muerte en las prisiones o casas de reclusión o detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

"Artículo 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casas de detención, o de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

"Artículo 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren a bordo, y en el primer punto a donde toque el buque y haya comunicación postal se remitirá por el capitán o patrón al juez del estado civil o a la autoridad local el acta en que se habrá hecho constar, a más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia profesión, domicilio o lugar de su nacimiento.

"Por tanto, mando se imprima, publique, -- circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General, en la H. Veracruz a julio 28 de 1859, Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernación".

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.- Palacio del Gobierno General en Veracruz, julio 28 de 1859.- Ocampo."

El 31 de julio del mismo año, decretó la Ley de Cementerios, en la que además se controlan las inhumaciones y exhumaciones, exponiendo en el considerando del presente Decreto "Que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si cuanto a ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios."

En consecuencia, se promulgaron las Leyes de Reforma sumando en total 174, según recopilación de Don Sebastián Segura, que se expidieron desde marzo de 1861 y que integran el Código de la Reforma; de las cuales 48 se produjeron en el Gobierno de Comonfort y las 126 restantes, durante la administración de Don Benito Juárez.

Sobre el particular, el autor Trinidad García (25) expresa en su obra que con la Ley de 28 de julio de 1859 promulgada el 31 de enero de 1861, se inicia realmente en México

(25) García Trinidad "Introducción al Estudio del Derecho" México, 1976, Pág. 192.

institución del Registro Civil, legislación que tuvo vigencia - hasta el 10. de marzo de 1871, y fué alterada solamente durante el Imperio del usurpador Maximiliano de Habsburgo, por esto mediante Decreto del 5 de diciembre de 1867 se ordenó se revalidaran las actas del estado civil registradas durante esta época, además se determinó que por lo que se refería al período corrido de junio de 1863 a julio de 1867 se deberfan observar las disposiciones vigentes en el lugar donde se hubiere celebrado el acto, aunque estas no hubieren sido las de la República.

Cabe señalar que con fecha 6 de marzo de 1861, se promulgó en el Distrito Federal el Reglamento del Registro Civil. Y antes de la Ley de 1870 se promulgó en Veracruz el Código Corona de 1868 en el que se establecfa para el Estado una organización del Registro Civil.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL
EN LOS CODIGOS ANTERIORES

(1870 - 1884 - 1928)

En nuestro capítulo anterior, en la parte relativa a los antecedentes mexicanos, ya señalamos que la iglesia controlaba a nivel administrativo los registros, mismos que fueron objeto de las Leyes de Reforma del 27 de enero de 1857, y 28 de julio de 1859 promulgadas en el Distrito Federal el 31 de enero de 1861.

Por lo que toca al período de tiempo entre junio de 1863 a julio de 1867, ya también se indicó que se ordenó que se observaran las disposiciones que regían en las partes no ocupadas por el Gobierno de la República, esto es por que por Decreto de fecha 5 de diciembre de 1867, el Registro Civil quedó de hecho suprimido en el Distrito Federal el 31 de mayo de 1863, y se reestableció hasta el 10. de noviembre de 1865 mediante Decreto dado por Maximiliano de Habsburgo. (26)

Podemos observar que el primer esfuerzo serio de codificación del Registro Civil fue el realizado por el Presidente Juárez, al encomendar al Dr. Justo Sierra la elaboración de un pro

(26) Calva Esteban Ob. Cit., Pág. 38.

yecto que una vez concluido fue remitido al Ministro de Justicia con fecha 18 de diciembre de 1859. La obra fue revisada por una comisión que comenzó a funcionar en 1861 y que quedó integrada por los Lics. Don Jesús Terán, Don José Ma. Lacunza, Don Pedro Escudero y Echanove, Don Fernando Ramírez y Don Luis Méndez. Aún cuando esta comisión continuó trabajando durante el Gobierno Imperial de Maximiliano de Habsburgo y aún después, de modo privado, no lograron concluir con la obra y sólo se publicaron los dos primeros libros del Código dentro de lo que se encontraba lo relativo al Registro Civil. Por lo tanto ya tenían las bases y en poco tiempo se constituyó una segunda comisión, formada por los Lics. Don Mariano Yañez, Don José Ma. Lafragua, Don Isidro A. Montiel y Duarte y Don Rafael Doné, que tuvo como secretario a Don Joaquín Eguía Lis y con fecha 15 de enero de 1870 la comisión envió la otra parte del trabajo al Ministro de Justicia e Instrucción Pública y concluyó sus labores con fecha 28 de mayo del mismo año, promulgándose nuestro primer Código Civil el 8 de diciembre siguiente, y tuvo vigencia a partir del 1o. de marzo de 1871 como Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. (27)

(27) Macedo Pablo Código Civil de 1870 "Su importancia en el Derecho Mexicano", México 1972, Pág. 16.

Las leyes expedidas por Juárez en Veracruz que completaban la obra legislativa de los liberales, fueron incorporadas a la Constitución por acuerdo del Séptimo Congreso de la Unión, -- con fecha 25 de septiembre de 1873, siendo Presidente Don Sebastián Lerdo de Tejada; y en consecuencia quedaron sancionados los siguientes principios:

- 1.- La Independencia del Estado y la Iglesia.
- 2.- La libertad de cultos.
- 3.- El matrimonio con la calidad de un contrato civil.
- 4.- La exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades civiles para la celebración del matrimonio y de los demás actos del estado civil.

Los tres últimos principios fueron reproducidos por la Ley Orgánica de las adiciones y reformas a la Constitución del 14 de diciembre de 1874, algunos de cuyos preceptos vamos a transcribir literalmente.

"Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y por tanto, él y como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de competencia exclusiva de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

a petición de una de las partes.

XI Son causas que impiden la celebración del matrimonio y que contraído lo dirimen, el parentesco de consanguinidad o afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos o uterinos.

XII Todos los juicios sobre nulidad o validez del matrimonio, sobre divorcio y además concernientes a este estado, se deben registrar ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen a dictar por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII La ley no impone ni prescribe los ritos religiosos respecto del matrimonio pero los contrayentes son libres para recibirlo o no, las bendiciones de los ministros de cultos, que tampoco producen efectos legales. . ." (28).

El Código Civil de 1870 es en realidad la primer legislación con que contó México en Materia Civil que consta de - - - 4,126 artículos agregados en el Título Preliminar y cuatro libros, cada uno de estos libros se divide en capítulos y éstos en artículos. Como se señaló anteriormente este Código se dictó exclusivamente para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, - sentando así un precedente lamentable por cuanto hubiera haber - sido único para toda la República, siguiendo de este modo la tendencia generalizada en los Estados Federales de esa época. Sin embargo, sucesivamente y en breve espacio de tiempo la inmensa mayoría de los Estados de la Federación Mexicana adoptó el texto del Código Civil de 1870, mediante acuerdo de sus respectivas legislaturas. Esta voluntaria adopción del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California subsanó en parte el - vicio original de su limitada jurisdicción territorial.

La parte relativa al Registro Civil está comprendida en el Título Cuarto, Capítulo Primero en los artículos 48 al 158, - dentro de los cuales se encuentran las disposiciones generales sobre las actas del estado civil, actas de nacimiento, actas de reconocimiento de los hijos naturales, actas de tutela, actas de -- emancipación, actas de matrimonio, actas de defunción y lo referente a la rectificación de las actas del estado civil.

En esta legislación no figura la adopción ya que decía el Dr. Juasto Sierra citado por el autor Pablo Macedo (29) que le parecía enteramente inútil y además decía que ". . .era una cosa que estaba del todo fuera de nuestras costumbres. . ." y en la exposición de motivos, los autores del proyecto consideraron necesario suprimirla entre otras acciones.

Tal supresión fue ratificada por la legislación de 1884 que derogó el Código de 1870 y toda la legislación anterior.

En vista de que el matrimonio era indisoluble así como en el derecho canónico, que en realidad eran los mismos preceptos, con las únicas diferencias consistentes en que el primero de los señalados se le daba el carácter de contrato civil sujeto para su validez y eficiencia a las reglas de la legislación civil subordinado además a las relaciones de los tribunales civiles, en cuanto a la existencia de impedimentos y causas de nulidad; es decir ambas situaciones se regirían por las leyes y ante las autoridades ante quienes se contraían.

(29) Macedo Pablo.- "El Código Civil de 1870", México, Págs. 24, 27

De lo que podamos decir, que al no estar observandas por esta ley estas dos disposiciones o sea tanto de la adopción como del divorcio, no existían actas de la misma, sino que fue hasta 1917 en la Ley de Relaciones Familiares y donde se instituyeron, y fueron acogidas con posterioridad por el Código de 1928.

El Código de 1870 ya contenía normas procesales que se consideraron hasta cierto punto impertinentes, por lo que se facultó al Ejecutivo de la Unión mediante Decreto de fecha 14 de diciembre de 1883 para efectuar las reformas que fueron esencialmente en cuanto a las normas referentes a la familia y al patrimonio familiar. Y así se formó una comisión de juristas que estuvo integrado por Don Eduardo Ruiz, Don Pedro Coyoantes y Buenrostro y Don Miguel S. Macedo. Fue auxiliada en sus labores por el Ministro de Justicia Don Joaquín Baranda y por la Comisión de la Cámara de Diputados compuesta por Don Justino Fernández, Don José Jiménez y Don Ignacio Bombo.

La Comisión revisó con gran rigidez el articulado del Código de 1870 y los redujo, de 4,126 artículos que contenía a 3,823, quedando confeccionado de esta forma el Código de 1884, mismo que comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorios Federales únicamente a partir del 1o. de junio de 1884.

De los Códigos de 1870 y 1884, podemos decir que existieron diferencias esenciales ya que como dijimos, se suprimieron normas que hasta cierto punto se consideraron impertinentes, y por lo que se refiere a las modificaciones que se hicieron en lo que respecta al Registro Civil fueron esencialmente de forma y no sobre el fondo de los preceptos.

Este último Código con posterioridad sufrió numerosas reformas, entre las que podemos citar, son las contenidas en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la que estableció la adopción, el divorcio vincular, suspendió la potestad marital y organizó la familia sobre nuevas bases.

Por medio de esta Ley de Relaciones Familiares, quedaron abrogadas las disposiciones que contravenían a estas nuevas normas y que estaban contenidas en el Código Civil publicado por Decreto del 15 de mayo de 1884.

El objeto de esta Ley fue el de establecer bases más racionales y justas concediendo a los consortes la facultad de cumplir con la misión de la sociedad y la naturaleza; pusieron a su cargo para propagar la especie y fundar la familia, según quedó asentado en la exposición de motivos de la propia ley.

Se promulgó el divorcio y se fijaron las bases en cuanto a las consecuencias que resultaran, ordenando en su artículo 105 se remitiera copia al Juez del Estado Civil ante quien se celebró el matrimonio para el efecto de que se pusiera nota marginal.

Reforma las reglas que se establecían en cuanto a la legitimación, desechando por infamante el término que se utilizaba y en lugar de hijos espurios se denominarían hijos naturales. Y como sabemos nuestra legislación actual prohíbe que aparezca en las formas del Registro Civil el término de hijos naturales. También se incluyó como innovación a la adopción, como ya lo dijimos, en la exposición de motivos también se indica que por medio de ésta se reconocía libertad de efectos, consagrando la facultad de contratación y para este fin lo consideraban no nada más como objeto lícito sino muy noble.

Por cuanto a la adopción, la entonces Secretaría de Gobernación expidió una circular con fecha 27 de julio de 1917 que declara disposiciones relacionadas con el matrimonio y contiene además otras relativas a las actas de hijos adoptivos, ordenando a nombre del Presidente de la República que los jueces del estado civil, asentaran las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales. Esta circular tuvo como finalidad corregir y evitar dificultades como se venían presentando en vista de ser una institución nueva ya que no era

admitida por la anterior legislación civil del Distrito Federal y Territorios.

La Ley de Relaciones Familiares, fue expedida el 9 de abril de 1917; empezó a ser publicada en el Diario Oficial de 14 del mismo mes y año, y terminó su publicación en el mismo Diario de 11 de mayo siguiente, que fué cuando entró en vigor.

Por otra parte, el Congreso de la Unión, mediante Decretos de fechas 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928, confirmó al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil. La evaluación del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una comisión de jurisconsultos y con fecha 30 de agosto de 1928, fue promulgado por el Presidente de la República. El Diario Oficial de la Federación inició su publicación el 26 de mayo de 1928 y la inserción terminó el 31 de agosto del mismo año. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. Transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo Código Civil fue la de 10. de octubre de 1932. Hasta entonces rigió el Código de 1884.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 1932 se expidió el Acuerdo por el cual se fijan las

cuotas que causarán el registro de nacimientos a domicilio y el papel para copia de actas del Registro Civil.

Por Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 1934, se publicó el Decreto que concede a los empleados del Registro Civil, una participación en los derechos por matrimonio a domicilio en horas extraordinarias.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de noviembre de 1941, se fijó la jurisdicción de las oficialías del Registro Civil en el Distrito Federal.

Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1946, se facultó al C. Director General de Servicios Legales, para que, en representación del Gobernador del Distrito Federal, autorice y vise todos los libros del Registro Civil (Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 1946).

CAPITULO TERCERO

EL REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCION

- A.- DEFINICION DEL REGISTRO CIVIL.
- B.- NATURALEZA JURIDICA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.
- C.- ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.
- D.- COMPETENCIAS DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.
- E.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA LEVANTAR ACTAS DEL REGISTRO CIVIL FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA Y COMPROBACION DEL ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS RESIDENTES FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- F.- RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.
- G.- INSPECCION DEL REGISTRO CIVIL.

A. DEFINICION DEL REGISTRO CIVIL.

Para obtener una definición del Registro Civil, debemos precisar el sentido o significado de estas palabras y encontramos que por la palabra "Registro" se entiende como las anotaciones o inscripciones que se realizan sobre alguna cosa; también con ello se alude al libro o libros en que se llevan las anotaciones, según expresa el Lic. Colín Sánchez (30) en su libro de título Procedimiento Registral de la Propiedad.

Por lo que respecta a la palabra "Civil" dice Luis Muñoz y Salvador C. (31) en su obra, que se emplea esta palabra prácticamente en oposición a la palabra religioso

Por otra parte estos autores, dicen que se han dado diversas definiciones del Registro Civil, expresando además que es general la idea de concebir ésta institución como la oficina pública o el conjunto de libros donde hacen constar de modo

(30) Guillermo Colín Sánchez.- "Procedimiento Registral de la Propiedad", México 1974, Pág. 13.

(31) Luis Muñoz y S. Castro Z. Ob. Cit., Pág. 235.

auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas. Además dicen que ni la oficina ni los libros constituyen solamente el Registro Civil sino la función específica de ordenamiento de actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Por eso se inclinan a definirlo como la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas, a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien lo pidiere.

José Peré (32) en su obra de Derecho del Registro Civil lo define como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o medianamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos -- actos y proporcionando títulos de legitimación de estado.

Por otra parte el Lic. Tirso Sánchez Márquez en su estudio que hace sobre el Registro Civil adopta la definición que da

(32) Peré Raully José "Derecho del Registro Civil", Tomo I, Pág. 40, Ob. Cit. por Ricardo Treviño García "El Registro Civil", Librería FONT, S.A., Guadalajara, 1978, Pág. 32.

el Lic. Rafael Rojina Villegas (33) en su libro denominado Compendio de Derecho Civil Tomo I y dice que:

"El Registro Civil es una institución de orden público, que tiene como fin hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado, mediante la intervención de funcionarios fedatarios y documentos públicos, todos los actos del estado civil de las personas".

Además de adoptar dicha definición, hace el análisis de los conceptos antes anotados, diciendo que:

"INSTITUCION es: como la define el diccionario: Fundamento o cimiento de algo, establecimiento primordial de alguna cosa, y por traslación, - núcleo o centro fundamental de vida, de enseñanza o doctrina; desde el punto de vista jurídico, es el conjunto de normas que regulan relaciones jurídicas de la misma clase y que tiene unidad de objetos y de fin.

Los términos "Orden Público" no están -- empleados aquí en la acepción corriente, que -- alude a la tranquilidad de la calle, a la regu-

(33) Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.- Ob. Cit. por Sánchez Márquez Tirso.- Págs. 21, 22, 23.

lación de vida cotidiana. En el sentido técnico en que están empleados los vocablos a que estamos refiriéndonos. "Orden" equivale a una categoría, a una clase; y "Público" alude a lo propio del pueblo, de la nación de la sociedad entera; esto es, que está por encima del mero interés de los particulares, exactamente frente a la autonomía de la voluntad. Cada Nación atribuye fundamental importancia para su armonía a ciertas instituciones, en las que considera basadas su ordenación social, esas serían las relaciones de orden público.

"Por tanto, al mencionar el orden público nos referimos a aquellos puntos que cada comunidad considera fundamentales para su organización social y por tanto cree substancialmente que no se aplique otra ley que la propia.

"La siguiente fase que merece atención es la que se refiere a que el Registro Civil tiene como fin; "El hacer constar de una manera auténtica por medio de un sistema organizado y mediante la intervención de funcionarios fedatarios y documentos públicos"; lo que nos indica que la función de nuestra institución consiste en comprobar de una manera fehaciente y pública, ciertos hechos y actos relativos al Estado Civil de las personas; teniendo por mandato de la Ley Fe Pública, la actuación de los funcionarios encargados, las constancias que obren en los libros y los testimonios que

se expidan autorizados con la firma del fun
cionario y el sello de la oficina.

"Por FE PUBLICA entendemos: "El - -
vínculo común que nos constriñe a creer en
la facultad de ciertos funcionarios, o de -
ciertos signos, o valores, de crear una pre
sunción de veracidad, en la atestación de -
los primeros y en la autenticidad de lo se-
gundos".

"La fé Pública de que está investido
el Juez, tiene el siguiente alcance: El Juez
recibe la declaración, forma el acta y la -
firma, dándole fé pública; en su presencia
la que imprime el acta el carácter de autén-
tico, él atestigua no la sinceridad de la -
declaración recibida, sino de lo que ha ocu-
rrido o lo que se ha dicho en su presencia;
esto hace fe hasta que se establezca quere-
lla sobre la falcedad del acta, y las decla-
raciones de los comparecientes hacen fé has
ta que se pruebe lo contrario.

DOCUMENTO.- En el sentido lato la --
representación material idónea, para poner
de manifiesto la existencia de un hecho o -
acto jurídico (acontecimiento de la vida, -
independiente de la voluntad, contrato, tes-
tamento, sentencia, etc), susceptible de ser
vir en caso necesario como elemento probato-
rio.

DOCUMENTO PUBLICO.- En sentido extricto es el escrito otorgado por autoridad, o funcionario público, o por persona investida del ejercicio de la FÉ Pública, dentro del ámbito de su competencia, y en forma legal.

El último párrafo por examinar de la definición en cuestión es el que dice: "Los actos del estado civil de las personas", que se define como aquellos que son creativos de las cualidades constituyentes de la individualidad jurídica de la persona física, o que son susceptibles de afectarla en cualquier forma.

ESTADO.- En sentido lato, es la situación o condición a que está sujeta una persona o cosa.

En sentido extricto, es la cualidad jurídica de las personas, por su especial situación y consiguiente condición de miembro, en la organización jurídica, como tal, caracteriza su capacidad de obrar en el ámbito propio de su poder y responsabilidad."

Después de lo apuntado, y de haber detallado diversas definiciones que dan los respetables tratadistas, nos atrevemos a expresar nuestro propio concepto, diciendo que es una institución de orden público que tiene como finalidad y en forma exclusiva, la recopilación y expedición de documentos públicos que hagan constar los actos del estado civil de las personas todo esto por medio de un sistema organizado y a través de funcionarios fedatarios.

B.- NATURALEZA JURIDICA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

La naturaleza jurídica de la Institución que estudiamos la podemos deducir tomando en cuenta que durante la vida y la muerte de la persona física. es decir el principio y el fin de su personalidad jurídica, entre ambos momentos se producen diversas situaciones que señalan, alteran o modifican la capacidad civil de la persona física, además tomando en consideración que los estados civiles conllevan decisivas influencias sobre la facultad de ejercer los derechos civiles que las leyes conceden, esos hechos y actos jurídicos, necesitan estar plasmados en documentos públicos, revestidos de seguridad y certidumbre -

para que podamos conocer en todo momento su existencia, su manera pública y auténtica, ya que sin un documento efectivo en derecho, para la demostración de esos estados, habría que recurrir a las pruebas generales, que de por sí son defectuosas y susceptibles de error o de fraude.

De ahí la necesidad ineludible que la sociedad tenga -- tal constancia. Además esos estados personales pueden sufrir modificaciones que afectan de manera grave la situación jurídica de la persona, como son la incapacidad, la ausencia, el matrimonio, etc. modificaciones que deben ser conocidas de modo cierto u auténtico, por todo esto, el estado debe intervenir para que -- mediante órganos de la Administración Pública, se constaten todos los estados personales y las alteraciones o modificaciones que la capacidad civil del individuo pueda sufrir. A esos órganos se les dá universalmente la denominación de Registro del Estado Civil.

Por otra parte, debemos precisar que esta Institución -- tiene una importancia incalculable, ya que tiene gran valor social que nos permite fácilmente y en cualquier momento conocer -- de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, de tal manera que el Estado también podrá conocer de todo

lo relacionado con la sociedad que domina. El Registro Civil, no solamente es necesario para el individuo interesado en el acto de registro, sino también para el Estado y aún para los terceros en general. Respecto del individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, conyuge, pariente, mayor de edad, emancipación, tutela, etc., cuando algunas de estas condiciones integrantes del Estado Civil dependa la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto del Estado, para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censos electorales, para la obtención del certificado de nacionalidad mexicana, para la obtención de la -- cartilla de vacunación, etc. Y respecto de los terceros porque -- del conjunto de las circunstancias que constan en el Registro -- Civil, resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quien contratan o celebran cualquier negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.

C.- ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130 párrafo tercero, estatuye:

" . . .El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las - personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan..."

De esto se desprende que ésta institución del Registro Civil, está a cargo de funcionarios, designados al efecto, no - debemos pasar por alto el nombre de las personas que colaboran con éste, que se denominan empleados, toda vez que entre ambos se hace posible el desarrollo de este servicio público.

La distinción existente entre funcionario y empleado se hace consistir, en que el primero supone un encargo especial - - transmitido en principio por la ley que crea una relación externa que dá al titular un carácter representativo, mientras que el -- segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública.

El Lic. Sánchez Márquez (34) sobre el particular no dice que los funcionarios tienen un carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particulares, en tanto que a los empleados se les considere como el conjunto de agentes de la administración que sólo guardan relación interna con el servicio, necesario para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades.

Inicialmente en la Legislación del 27 de enero de 1857 a los funcionarios encargados del Registro Civil se les denominaron Oficiales del Registro Civil, como actualmente se les denomina en algunos Estados de la República, y la Ley de 28 de julio de 1859 la cambió a la de Jueces. Esta Legislación sometía a los Gobernadores, al nombramiento de estos empleados; en cuanto a su número, se recomendaba que se establecieran los suficientes, para que ningún lugar del país se dejara de cumplir con la Ley, por incomodidad o por falta de oficinas; en cuanto a las cualidades que debían tener los nombrados, el reglamento vigente en esa época exigía --

(34) Sánchez Márquez Tirso.- Obra Citada, Pág. 42.

que fueran mayores de 30 años, casados o viudos, y de notoria pro-
vidad: los eximía de todo cargo público, incluso de servicio de -
guardia nacional, y les prohibía ejercer cualquier profesión u -
oficio.

El tratadista Esteban Calva (35) nos dice en su obra -
que: Los jueces del Registro Civil, además de las obligaciones de
terminadas en el Reglamento de fecha 10 de julio de 1872 debían -
cumplir las siguientes prescripciones:

- 1.- Las que se referían a los libros en que
debían constar los registros.
- 2.- A la formación y extensión de las actas, y
- 3.- A su publicidad y anotación.

La denominación que se da a los encargados de nuestra
institución no tiene la connotación que se le da jurisdiccional-
mente, ya que en ésta, es el funcionario público que tiene la po-
testad de aplicar el derecho por la vía del proceso. No pudiendo
crear el derecho sino que está instituido para aplicarlo.

(35) Calva Esteban.- Instituciones de Derecho Civil según el Cód-
igo Civil del Distrito y Territorio de Baja California.-
Tomo I, México 1874, Pág. 38.

Cuando la competencia otorgada a un órgano, implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejercicio, se está frente a un órgano de autoridad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la procedencia del juicio de amparo, define el término "autoridades" para efectos de amparo, como a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza que dispone. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 48, p. 94.

Por lo anterior los jueces del Registro Civil ni tienen poder judicial, ni son autoridades.

Los jueces del Registro Civil tienen una relación de dependencia que les obliga al cumplimiento de los deberes que impone la función pública, da nacimiento a la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo.

Esta institución en el Distrito Federal está a cargo del Ejecutivo Federal, se ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal encargado de reglamentar y vigilar la protección de todo servicio público, en tal virtud la fracción LV del artículo 36 de la Ley Orgánica del Distrito Federal determina que tendrá las atribuciones de:

". . .cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes le encomienden en materia - de elecciones, cultos, desamortizaciones, jurados "registro civil", "dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas", notariado, consejo de tutelas, registro público de la propiedad y del comercio. . ."

Por otra parte encomienda tal función al Director General de Servicios Generales, ya que en el artículo 46, punto 7 de la Ley de Referencia dice:

". . . Corresponde a la Dirección General de Servicios Generales.- El Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. . ."

No existe antecedente que determine quien deba designar a dichos funcionarios, los requisitos que requieren para poder ser Juez del Registro Civil, término de funciones o facultades que

tendrá como funcionario, con excepción de las expresamente determinadas en el Código Civil.

D.- COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.

Para comenzar debemos señalar lo que se entiende por competencia, para esto el autor Eduardo Pallares (36) en su libro de Derecho Procesal Civil la define como:

"La porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios."

Expresa además este autor que la competencia se determina por razón del territorio, por razón de la función, entre otras, - pero apuntamos exclusivamente estas dos que son las que nos interesan y además son las que se deducen del articulado correspondiente al Registro Civil en el Código de la Materia.

(36) Pallares Eduardo.- "Derecho Procesal Civil".- Editorial -- Porrua, S. A., México, 1974. Pág. 85.

En cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 35 del Código Civil vigente dice que los Jueces del Registro Civil realizan sus funciones respecto de los mexicanos o extranjeros residentes en los perímetros del Distrito Federal.

Las oficinas del Registro Civil se encuentran dispersas en cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, pero no existe fundamento que indique a la sociedad, ante qué Juez del Registro deberá presentarse para asentar las actas de nacimiento de sus hijos, por lo que consideramos que se deberá señalar la competencia jurisdiccional de acuerdo al domicilio de los interesados.

La competencia por razón de su función, el mismo artículo 35 del Código Civil citado, señala las funciones del Juez del Registro Civil y consisten en autorizar los actos del estado civil, extender las actas del Registro Civil y de inscribir las ejecutorias que decidan cuestiones del estado civil.

Existe una limitación de la misma, por cuanto a las actas del estado civil en los que fueran interesados en forma directa o indirecta los propios jueces o sus familiares ya que establece la Ley Civil en su artículo 49 que no podrán autorizarse

los mismos jueces, pero estas actas se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez del Ramo de la adscripción más próxima.

E.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA EJERCER LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN EL EXTRANJERO Y FORMA DE ESTABLECERLO CUANDO SE HA ADQUIRIDO CONFORME A LAS LEYES EXTRANJERAS.

Las autoridades que el estado faculta para levantar las actas del Registro Civil en el extranjero son los Jefes de Representación Consular, quienes tienen las funciones del Registro Civil en los términos del Código Civil vigente para el Distrito Federal y específicamente son las de autorizar las actas de nacimiento, matrimonio y defunciones de mexicanos en el extranjero.

Estas funciones registrales fueron acopladas a las disposiciones vigentes del Registro Civil mediante reglamento del 16 de julio de 1982 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio del mismo año, que abrogó el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Orgánico de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares de 30 de abril de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo del mismo año.

El artículo 93 del Reglamento en vigor que comentamos, es el que contiene tal disposición y literalmente dice:

". . . Los Jefes de Representación Consular ejercerán las funciones del Registro Civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y autorizarán en el extranjero las actas del Registro Civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas.

Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escrituras mecanográficas en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sólo se autorizarán actas de matrimonio, cuando los dos pretendientes sean mexicanos.

Para registrar actas de defunción, si no se conociere a cualquiera de los datos establecidos por el Código Civil mencionado, el Jefe de la representación, asentará tal circunstancia. . ."

Para establecer el estado civil en nuestro país, aquellas personas que lo han adquirido en el extranjero conforme a leyes extranjeras, podrán hacerlo si siguen los lineamientos legales determinados en el Código Civil vigente en su artículo 51 y que consisten en presentar las constancias relativas al estado civil para que se registren en la oficina correspondiente, previa legalización

de los mismos de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como vemos este artículo nos remite a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (37) y en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, correspondiente a los documentos públicos y privados, encontramos que el artículo 131 determina que para que hagan fe en la República Mexicana los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan las leyes relativas.

Por otra parte nuestro Código Civil, y en cuanto a los nacimientos ocurridos en algún buque extranjero, determina en su artículo 73 que se observarán, por lo que toca a las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15 del propio ordenamiento. Y en cuanto a este último precepto el autor Ricardo Couto (38) en su libro de Derecho Civil dice que ésta es una aplicación de la regla "Locus regit actum", y que según esta regla, -

(37) Código Federal de Procedimientos Civiles.- Art. 131.

(38) Couto Ricardo.- Obra Citada, Pág. 149.

el acto otorgado en el extranjero es válido en México, si en su celebración se han guardado las formalidades prescritas por la ley del país en que se otorgó, no importando para el efecto, ni nacionalidad de los que celebraron el acto.

También el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice la forma de establecer el estado civil del matrimonio en nuestro país, cuando se haya contraído en el extranjero, indicando que dentro de los tres meses de su llegada a la República Mexicana, deberán transcribir el acta de celebración de su matrimonio en las oficinas del Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Aclarando que si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; pero si se hace fuera de ese término, sus efectos se producirán a partir del día en que se hizo la transcripción.

De todo esto, únicamente cabe señalar que la comprobación del estado civil de los mexicanos que los hayan adquirido en el extranjero, se hará con las constancias que los interesados presenten en la oficina que le corresponda, en el Distrito Federal o en los Estados.

F.- RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.

El autor Tirso Sánchez Márquez (39) sobre el particular dice que el Juez del Registro Civil es el responsable inmediato del buen funcionamiento del juzgado, implicando en esto la disciplina de los subalternos, la exactitud de los asientos, la conservación de los archivos y la literalidad de las certificaciones; y que tiene una relación de dependencia que le obliga al cumplimiento de los deberes que impone la función pública y puede dar nacimiento a la responsabilidad del autor, que puede ser de orden civil, penal o de orden administrativo. Por lo que se refiere a faltas y sanciones, éstas traen como consecuencia, penas disciplinarias y la autoridad que le impone es la inmediata superior del que la cometió. Por lo que podrá observarse que la relación jerárquica, implica ciertos poderes a los órganos superiores, y se realiza por actos de vigilancia de carácter puramente material que consisten en exigir rendición de cuentas, en practicar investigaciones o informaciones sobre la tramitación de los asuntos, y en general todos aquellos actos que tienden a dar a conocer a sus superiores

(39) Sánchez Márquez Tirso.- Ob. Cit.- Pág. 43.

jerárquicos la regularidad con que estén desempeñando sus funciones, y de esta vigilancia e investigaciones pueden detectar irregularidades en las actividades del inferior, que originen la responsabilidad oficial.

Los funcionarios encargados del Registro Civil se encuentran sujetos a las sanciones que el propio Código Civil les impone en los casos que infrinjan las disposiciones legales que previamente lo establecen. No obstante, quedan de tal manera sujetos a las prescripciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de fecha 30 de diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año, en su Título Tercero, Capítulo Primero.

No debemos pasar por alto que existen más posibilidades de que infrinjan la Ley, los empleados, que los jueces del Registro Civil, toda vez que estos están en contacto directo con los documentos del Registro Civil, y el Juez lo que hace es autorizarlo con sus rubrica y sellos correspondientes; de tal manera que es de considerarse necesaria la fijación de sanciones a estos Servidores Públicos e inclusive que queden comprendidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a las sanciones que previene nuestro Código Civil para que se apliquen a los Jueces del Registro, que infrinjan las disposiciones legales, se encuentran, en primer orden las que aplique su superior jerárquico por las faltas cometidas, la destitución y la consignación para los casos en que el Agente del Ministerio Público detecte algún delito.

Por encontrar mayor número de situaciones en las que estos funcionarios pueden ser destituidos nos sometemos primeramente a señalarlos; así tenemos que el artículo 37 del Código Civil dispone la destitución de un juez cuando no asiente las actas del estado civil en las formas exigidas, causando además la nulidad del documento.

Por el mismo interés de conservación de las actas, la ley ordena que las inscripciones se hagan mecanográficamente y por triplicado, quedándose para esto, un ejemplar en el archivo de la oficina en que se haya actuado con los documentos que le correspondan y el otro, en el transcurso del primer mes del año, se remitirá al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La sanción que se impone al Juez del Registro Civil por no cumplir con esta prevención consiste en la destitución de su cargo, así como lo dispone el artículo 42 de la Ley de la Materia.

El artículo 43, de esta Ley dice que:

" . . .No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas - se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la Ley. . ."

En relación con este artículo el diverso número 46, establece las sanciones correspondientes, diciendo que la falsificación de las actas y la inserción en ellas, de circunstancias o - declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley - señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

El Agente del Ministerio Público, es la autoridad competente para hacer la inspección de las formas, de tal manera que al detectar alguna falta o delito, podrá dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubiesen incurrido los empleados de estas instituciones, o sus titulares, o bien hacer la correspondiente consignación.

G.- INSPECCION DEL REGISTRO CIVIL.

Ricardo Treviño García (40) expresa, que en vista de - que ésta es una Institución que tiene interés no sólo para el particular de cuyo estado civil se trata, sino también interesa a los terceros y al propio Estado, de ahí que el legislador se - preocupe porque funcione correctamente y fije normas a fin de vi- gilar ese correcto funcionamiento y consigne, ante las autorida- des competentes, a los funcionarios del Registro Civil que hubie- ren cometido falta en el desempeño de sus funciones.

Esta función de inspección así como la de vigilancia, - está encomendada a la Procuraduría General de Justicia del Dis- trito Federal, por medio del Agente del Ministerio Público que es el representante social quien se encuentra obligado a velar por - el bienestar de la sociedad; de tal manera que el artículo 38 del Código Civil expresa textualmente:

" . . . Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará in-

(40) Treviño García Ricardo.- Obra Citada.- Pág. 49.

mediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil, o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida. . ."

Por otra parte el artículo 53 de tal Ordenamiento dice que:

". . .El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados. . ."

Rafael de Pina (41) dice que la función del Ministerio Público como inspector de este importantísimo servicio, está - -

(41) De Pina Rafael.- Obra Citada.- Pág. 237.

dirigida a mantenerlo dada su trascendencia jurídico social, en forma social y correcta, para que cumpla adecuadamente sus fines.

CAPITULO CUARTO

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL COMO ACTO JURIDICO

- A.- LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- B.- FORMALIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- C.- FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS DEL
REGISTRO CIVIL.
- D.- PUBLICIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- E.- REDACCION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- F.- ANOTACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- G.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS DEL
REGISTRO CIVIL.
- H.- SIGNIFICADO DEL ESTADO CIVIL.
- I.- RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

A.- LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Las "Actas" en sentido genérico, las define Eduardo Pallares (42), en su Diccionario de Derecho Procesal Civil como:

" . . .El documento en que se hace constar determinado acto judicial. . ."

Luis Muñoz y Salvador Castro Zavaleta(43) clasifican -- las actas en tres sentidos, a saber:

SENTIDO GENERICO.- En toda relación fehaciente en que constan de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quien redacte el escrito que contiene dicha relación.

SENTIDO TECNICO.- Acta es la relación fehaciente, extendida y autorizada por el Juez del Registro Civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de la persona. No hay que confundir el acta con el testimonio de la misma.

SENTIDO MATERIAL.- El acta es la inscripción autorizada que consta en el libro correspondiente, y su testimonio es el do

(42) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Prroa, S.A., Decimo Tercera Edición, México 1981 Pág. 58

(43) Muñoz Luis, S. Castro Z. Ob. Cit. Pág. 257.

cumento que el Juez del Registro extiende a petición de parte, - mediante copia de la inscripción. El testimonio se denomina extracto cuando solamente contiene los términos más esenciales del acta y no el cuerpo entero de la misma.

Galindo Garfias (44) son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, - que consten en libros especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.

Rafael de Pina (45) son constancias referentes al estado civil de las personas contenidas en el conjunto de libros que se llevan en las oficinas de dicho registro, con la finalidad de -- asegurar la prueba de la existencia de los mismos y de su situación jurídica dentro de la esfera de la vida privada.

Rafael Rojina Villegas (46) son instrumentos en los que - constan de una manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

- (44) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., Primer Curso, Cuarta Edición, México 1980, Pag. 404.
- (45) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. S.A., México, 1965, Pag. 251.
- (46) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Fam.- Edit. Porrúa, S.A., Tomo I, Mexico -- 1974, Pag. 182.

El Código Civil vigente, no determina, que son las actas del Registro Civil, lo que únicamente hace, es señalar su existencia, expresando en su artículo 35, que está a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extiende las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio divorcio administrativo y muerte.

Después del análisis que he realizado, en relación con este tipo de documentos, me atrevo a decir que son constancias de actos o hechos jurídicos que al efecto comprueban de manera auténtica el estado civil de las personas.

B.- FORMALIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

La formalidad es uno de los elementos de validez del - - acto jurídico, entre los que también se encuentran, la capacidad y la ausencia de vicios en la voluntad.

A la vez este tipo de acto jurídico se clasifica en consensuales, formales y solemnes, siendo estos últimos el tipo de - acto jurídico dentro de los que se encuentran los relativos al estado civil, que además deben constar por escrito. Podemos decir - que la solemnidad es una formalidad especial, puesto que solamente

sé admite en los actos del estado civil, desprendiéndose el género de los actos jurídicos.

El autor Rojina Villegas (47) en su obra expresa que los actos solemnes son aquellos en los que se observa una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante un funcionario público designado al efecto, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple. También hace el distinguo del acto solemne y el formal, diciendo que en el solemne habrá inexistencia si no se observa la formalidad, en cambio en el formal, habrá simplemente nulidad relativa.

De esto se desprende que la solemnidad en los actos del estado civil juegue el papel de elemento de inexistencia y como es obvio no cabrá la prescripción ni mucho menos la convalidación retroactiva ni por ratificación expresa, ni tácita, y además sabemos que es un medio de prueba de los actos jurídicos -- porque así lo expresa el Código Civil vigente.

A diferencia de los contratos que surten sus efectos -- con la manifestación de la voluntad de las partes, se encuentra

(47) Rojina Villegas Rafael.- Ob. Cit., Pag. 109.

el matrimonio que también requiere que los contrayentes expresen su voluntad, no siendo suficiente esta manifestación para que surta efectos, puesto que es indispensable para su existencia que un funcionario, dotado de fe pública y designado al efecto haga constar de la misma forma su declaración, considerando unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio. De aquí se destaca el porqué de que el autor Rejina Villegas (48) denomine a este tipo de actos como Actos Jurídicos Mixtos ya que expresa que en estos casos, este tipo de órganos del Estado, desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo.

C.- FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Toda vez que es indispensable la existencia de una prueba preconstituida respecto de los actos y hechos del estado civil de las personas, el Estado, por medio de los funcionarios que al efecto designe, investidos de fe pública, dará la autenticidad debida para que tenga la fuerza probatoria, a las actas

(48) Rojina Villegas Rafael.- Ob. Cit., Pág. 282.

M-0028486

que extienda, esto es en vista de que los medios ordinarios de prueba no pueden satisfacer plenamente esa necesidad, ya que ocasionalmente son insuficientes, lentos y complejos que paralizarían o estorbarían la vida civil, por esto hay que acudir a una prueba preconstituida o anterior a los actos de la vida civil, - que sea general para todas las personas, además solemne para que ofrezca garantía de certidumbre, y pública para que sea fácil su acceso para todos a quien interesa su contenido.

El autor Eduardo Pallares (49) dice que el fundamento de la fuerza probatoria de los documentos públicos (actas del Registro Civil) se deriva de la fe pública que tienen los funcionarios que las expiden, y la prueba que de ellos dimana, se encuentra limitada por el contenido o substancia de dicha fe que la ley le concede facultades a ciertos funcionarios respecto de determinados actos para que autorice o certifique; y fuera de ellos no existe fundamento jurídico para considerar plenamente probados otra clase de hechos. Por estas circunstancias infiere este autor en un principio reconocido unánimemente por los tratadistas y -

(49) Eduardo Pallares.- Obra Citada, Pág. 385.

dice que:

" . . .el documento público solo hace - prueba plena contra todos, respecto de los actos que se llevan a cabo ante el funcionario y de los que debe dar fe con arreglo a la ley. - El documento público no hace prueba plena por tanto, respecto de hechos o circunstancias que no le consten o de aquéllos que constándole, no están comprendidos dentro de la órbita de sus funciones. .

Ahora bien, en cuanto a la fuerza probatoria de tales - documentos, el autor Mateos Alarcón (50) en su obra, es preciso decir que el Estado ejerce grandísima influencia en las relaciones jurídicas del individuo, y expresa que para probarlo basta - considerar que por la demostración del momento en que un individuo nació muerto se puede establecer si en determinado instante existe un sujeto capaz de adquirir o transmitir a otro un dere-- cho; que por la prueba de ciudadanía se puede saber qué ley es - aplicable a determinado individuo con relación a su estado y capa- cidad; y por la prueba de relación de parentesco legítimo o - -

(50) Mateos Alarcón Manuel.- Obra Citada, Pág. 13

natural, se puede establecer qué derechos tiene una persona a la herencia de otra; que por la prueba del lugar en que un individuo tiene su domicilio, se determina la competencia de los tribunales entre los cuales puede ser demandado.

Con estos ejemplos podemos observar la grandísima influencia que ejercen las actas del estado civil, pero además lo podemos confirmar con lo que dispone el artículo 50 del Código Civil vigente, que literalmente dice:

"Artículo 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

"Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fé hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno. . ."

El artículo 39 del Código Civil, establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro y que no puede admitir otro documento o medio de prueba para tal objeto; salvo el caso de que no hayan -

existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta. En ese caso excepcional, se podrá comprobar el estado civil por medio de instrumentos o testigos, (art. 40 Código Civil), considerando que esto solamente servirá para los nacimientos y defunciones y no para los matrimonios, ya que los primeros se verifican por sí solos y en donde el Juez solamente se limita a inscribir, y en los segundos es preciso que el funcionario encargado del registro, pronuncie el nombre de la sociedad, la unión de los sexos, y, esto naturalmente no puede verificarse de otra forma que no sea por medio de los registros correspondientes.

El autor Galindo Garfias (51) en cuanto al tema que comentamos dice que para la prueba supletoria por instrumentos o testigos, se requiere que las circunstancias hagan suponer que se trata de probar, que se encontraba inscrito en el Registro, que se ha perdido o mutilado, y que el acto de que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

(51) Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia.- 4a. Edición Pág. 408.

Por otra parte, la misma ley civil da la facultad de - probar la filiación de estado de hijo legítimo con la posesión - constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en los casos - de que no existan actas de nacimiento, estuvieren defectuosas, in completas o falsas (artículo 341 del Código Civil).

En defecto de esa posesión, son admisibles para demos-- trar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para demostrar su admisión, si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin - admitirla de otra clase (artículo 341 del Código Civil).

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que la Justicia Federal, ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República será bastante la constancia que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito Federal o del Estado - correspondiente, artículo 51 del Código Civil.

D.- PUBLICIDAD DE LAS ACTAS.

Podemos decir que las actas del estado civil, son documentos públicos, en virtud de ser expedidos por una autoridad - investida de fé pública, motivo por el que se habla de documentos auténticos. Pero ahora nos referimos a otro tipo de publicidad, consistente en la facultad que tiene la sociedad de estar enterada del estado civil de las personas como quien contrata, y en general respecto de las personas que le rodean.

Federico de Castro (52) dice sobre el particular, que al bién común importa mucho se logre que el contenido del registro sea completo y verdadero, para su obtención la Ley Civil impone a determinadas personas el deber de declarar, dentro de un plazo, ciertos hechos que afectan la personalidad. Las personas que declaren tienen en todo caso un especial deber de veracidad, incurriendo en delito de falsedad, faltando a la veracidad en la narración de los hechos.

(52) Federico de Castro.- Ob. Cit.- Pág. 567.

Enfatiza este autor señalando que éste interés público reconocido al registro se manifiesta, al facilitar el acceso al registro mediante la gratitud, pues por las inscripciones y anotaciones en el registro civil estarán abiertas al conocimiento de todos, por esto los funcionarios encargados del registro civil deberán facilitar a cualquier persona que lo solicite, certificación de asiento o asientos que la misma designe, o negativa si no las hubiere.

Esta publicidad, cabe aclarar, que no debe confundirse con el hecho de que la gente puede revisar los archivos en que se encuentran las actas del estado civil, sino que sin justificar su interés, podrán solicitar al Juez de Registro Civil se les expida copia certificada del original que se encuentran en los archivos a su cargo.

Como ya lo dijimos, a la sociedad le interesa conocer el estado civil de las personas con quien contrata y en general de la gente que le rodea, ya que por ejemplo la capacidad de una persona para poder contratar se desprenderá de su acta de nacimiento; también continuando con ejemplificaciones, una persona que pretende contraer matrimonio con otra que haya sido casada, se conocerá que se encuentra en aptitud de contraer un nuevo

matrimonio, con la correspondiente constancia de divorcio, etc. Esto nos parece correcto pero que sucede cuando los actos del estado civil de determinada persona se encuentran dispersos en la República Mexicana, obviamente aún existiendo esta publicidad, la sociedad se encontraría imposibilitada materialmente para enterarse de estas circunstancias, y por otra parte esa persona de tal manera podrá infringir las disposiciones legales y tener actos repetidos del estado civil. De aquí la necesidad de que esta institución del Registro Civil se organice y la sociedad desde cualquier punto de la República Mexicana pueda conocer del estado civil de las personas de diferentes Entidades Federativas.

E.- REDACCION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

El principio que rige fundamentalmente en esta materia es el de que las actas no han de contener otra cosa que lo que debe ser declarado, mismo que está contenido en el artículo 43 del Código Civil que literalmente dice:

"No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refiere y lo que esté expresamente prevenido en la Ley. . ."

El tratadista Ricardo Couto (53) hace un comentario del precepto y dice que la regla formulada por el artículo 43 es, absoluta, que aunque las partes exijan la inserción en el acta de otras declaraciones que no sean las que deben contener, no podrá hacerse la inserción; y no importa para el caso que tales declaraciones no estén prohibidas por la ley; basta con que no estén prescritas para que no deban figurar en el acta.

La razón de tan severo y terminante precepto radica en el hecho de que teniendo por objeto las actas probar lo que en ellas se contiene, no debe constar en las mismas más que aquello que comprueben, y no cosas distintas.

Este artículo trae apegada una sanción para el caso de contravenir lo que dispone, y es la contenida en el artículo 46 que dice:

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señala para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios."

(53) Ricardo Couto.- Ob. Cit.- Pág. 143.

Intervienen en la realización de las actas el Juez que redacta y autoriza el acta; la persona que materialmente la escribe; el declarante o compareciente, que es la parte interesada en hacer constar el hecho (el padre que denuncia un nacimiento, quien denuncia una muerte, los que contraen matrimonio); los testigos, normalmente en número de dos que acreditan la identidad del declarante, y la veracidad de la declaración.

Se inscriben, las manifestaciones verbales de conocimiento, que constituyen el título básico de la mayor parte de los asientos del Registro Civil, ya que en virtud de éstas manifestaciones se realizan la generalidad de las inscripciones de nacimiento y de defunción, se refieren siempre a hechos físicos (nacimientos, defunciones, relativos a personas distintas del declarante y se formulan por los que tengan conocimiento de tales hechos.

También se inscriben las declaraciones verbales de voluntad como por ejemplo en el caso del matrimonio, y del reconocimiento de hijos naturales.

Así mismo las resoluciones judiciales que anulan o modifican el estado civil de las personas por ejemplo: las senten-

cias de adopción y de divorcio entre otras. En este caso también se incluyen las resoluciones judiciales extranjeras, en las que se pondrá especial cuidado en las certificaciones diplomáticas y las traducciones que pueden referirse a divorcios y reconocimientos de hijos, etc.

El autor Sánchez Márquez (54) en su obra hace un análisis de los datos que se inscriben de las personas que intervienen en las actas; mismos que ahora reproducimos:

" NOMBRE.- Es la designación exclusiva que permite mencionar individualmente a una persona.

Como consecuencia de su naturaleza jurídica de atributo de la personalidad, el nombre tiene los siguientes caracteres:

- a) Necesidad, nadie puede carecer del nombre.
- b) Unidad, nadie puede tener más de un nombre.
- c) Indisponibilidad, el nombre está fuera de comercio.

(54) Sánchez Márquez.- Ob. Cit.- Págs. 60 a 63, 66, 70 a 73.

d) Inmutabilidad, nadie puede cambiar el nombre sino en virtud de los hechos jurídicos que son antecedente normativo de ese cambio, por ejemplo: matrimonio, adopción, reconocimiento.

Toda persona debe tener nombre aún las que no hayan sido inscritas en el Registro Civil.

La forma idónea de hacerse el nombre ha variado, en el curso de la historia, comenzó formándose con una sola palabra en las sociedades primitivas, constaba de tres palabras entre los patricios romanos o de un nombre y una referencia al lugar y oficio o característica personal, en otros pueblos.

El nombre será formado por dos elementos compuestos cada uno de ellos de una palabra o más palabras:

- 1.- El nombre individual o de pila, y
- 2.- El apellido o nombre patronímico.

La doctrina jurídica ha desarrollado el tema del nombre como:

- 1.- Un derecho de propiedad sui géneris;
- 2.- Una institución de policía civil; y como un atributo de la personalidad, que es la teoría aceptada y así lo consideramos en este estudio.

En nuestra legislación el nombre no ha sido reglamentado. El Código Civil no lo trata, so-

lamente lo menciona en algunos capítulos.

El nombre patronímico o apellido es el que corresponde a la familia. Proviene de la filiación y se trasmite a los hijos.

Los artículos 343 fracción I y 389 fracción I del Código Civil, reconocen, el primero, como una prueba de la filiación de los hijos - legítimos que éstos hayan usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste; y el segundo, que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido del que le reconoce.

La costumbre establece que el apellido de los hijos se forma con el primer apellido - paterno y el primer apellido materno. Los hijos reconocidos por sólo uno de los padres llevarán los primeros apellidos de él.

LAS GENERALES.- El Registro Civil recurrir al medio de identificación testifical, y -- además, como agregado del nombre de las personas, emplea lo que comunmente se denomina "generales".

Son seis los datos de las generales que se inscriben en toda acta, a saber: El origen, la nacionalidad, la edad, el estado civil, la ocupación y el domicilio.

a) El origen, es el lugar donde nació la persona; su designación será lo más completa

posible.

b) La nacionalidad, es el vínculo jurídico que une a una persona con determinado Estado.

c) La edad, es el número de años que ha vivido una persona, se mencionarán años completos cumplidos.

d) El estado civil, es la condición en que se encuentra una persona en relación con miembros de su familia y los extraños.

e) La ocupación, es la actividad que desarrolla una persona con fines económicos, Nuestro Código Civil se refiere a la profesión. El diccionario la define como "acción y efecto de profesar"; y profesar lo define como "el ejercicio de una ciencia o arte" y como segunda acepción, empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente". La ocupación el diccionario la define como: "empleo físico, oficio o dignidad".

EL DOMICILIO.- Jurídicamente es el lugar donde una persona ejerce sus derechos o responde de sus obligaciones, nos referimos al ámbito territorial donde ejerce su competencia el Juez al que acude o la reclama. En el sentido que aquí lo usamos, nos referimos a su dirección o sea la ubicación de su casa en donde fácilmente puede ser encontrado. En las actas siempre se citará la dirección y el nombre del lugar donde se encuentran.

Otros datos que deben inscribirse son:

EL LUGAR DONDE SE LEVANTA EL ACTA.- Es el nombre de la - Delegación Política o poblado donde se levanta el acta, asimismo se pondrá la Entidad Federativa a la cual pertenece el lugar.

LA HORA EN QUE SE LEVANTA EL ACTA.- Este hecho es muy - importante mencionarlo con toda exactitud, con el fin de precisar el momento exacto en que empiezan a nacer derechos y obligaciones derivados del Estado Civil. Se cuidará en no usar alguna forma que dé lugar a equivocaciones. Cada día está dividido en 24 horas, cuya numeración cardinal es corrida de la una a las 24 horas. Es mala costumbre dividir el día en partes, señalando determinado número de horas para la mañana, para la tarde y para la noche. Es recomendable señalar las horas del día, de la número uno a la veinticuatro, y los minutos del número uno al número sesenta, empleando cuatro lugares, separados en el centro por dos puntos, - para distinguir las horas de los minutos, utilizando un cero en lugar donde no se ponga ningún número, por ejemplo: 09:05 que - equivale a las nueve y cinco; 21:45 que equivale a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos. Nunca se empleará el término de las nueve y media dando lugar a confundir las horas de la mañana con las de la noche.

LA FECHA EN QUE SE LEVANTA EL ACTA.- Esta es otra consecuencia para determinar el nacimiento de derechos y obligaciones de las personas. Por fecha entendemos la determinación de un momento en el tiempo. Se citará con toda precisión en forma completa, mencionando el día, mes y año. Desechándose la costumbre de citar únicamente el día, y para referirse al mes y al año la frase "de los corrientes" dando lugar a imprecisión, y teniendo que

referirse a la fecha del acta que también en muchas ocasiones es citada con imprecisión.

EL NOMBRE DEL JUEZ QUE AUTORIZA EL ACTA.- Se escribirá - en forma completa el nombre propio y los apellidos que le correspondan al Juez que autoriza el acta.

A continuación del nombre del Juez, se asentará su denominación oficial de Juez del Registro Civil. En los lugares donde haya más de dos Jueces, se indicará el número ordinal que le corresponde, y cuando las circunstancias lo requieren, se hará constar su carácter de interino, si es que está supliendo al titular.

LA FIRMA.- Las actas deberán ser firmadas. Por firma entendemos en sentido lato el signo que una persona pone al pie de un documento escrito de su propia mano para darle autenticidad o para obligarse a lo que él dice. Por firma entendemos en sentido concreto el nombre y apellido o título de una persona manuscrito por sí misma y que muchas veces lo adorna con una alegoría de su invención y su particular estilo que se denomina rúbrica. Por ésta entendemos los rasgos característicos que una persona usa para completar o adornar su nombre manuscrito. En ocasiones encontramos estos dos elementos unidos, ya que hay personas que firman y rubrican a la vez. En otras las personas sólo firman, Y también encontramos los casos en que la rúbrica es la firma.

Definimos concretamente a la firma con la expresión objetiva de la personalidad. Al solicitar de las personas que firmen el acta en que intervinieron, se tendrá como válido aceptará lo asentado.

Es conveniente que las personas adopten una firma que las caracterice y las identifique por la permanencia de la misma, la

que será aceptada por todos los que la lleguen a conocer.

Las actas solamente deberán ser firmadas por los que en ella intervienen, ya sea en calidad de Juez autorizante, declarantes y testigos.

Las actas del estado civil, deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el Código para cada caso.

Los interesados deben ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil. Pero podrán hacerse representar por medio de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en ese caso, el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante notario público, Juez de Primera Instancia Menor o de Paz.

El acta debe ser redactada y firmada en el acto mismo por las partes por los declarantes, los testigos, por el Juez del Registro Civil y el Secretario.

ACTAS DE NACIMIENTO.- Se levantarán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, bien en la oficina de este funcionario o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

La obligación de declarar el nacimiento incumbe al padre y la madre o a cualquiera de ellos, a falta de éstos, a los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. (Art. 55 C. C.)

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

También está obligado a dar aviso del nacimiento, ante el Juez del Registro Civil, el Jefe de la familia en cuya casa ha tenido lugar el alumbramiento.

En los lugares donde no hubiere Juez del Registro Civil, la declaración del nacimiento se hará ante la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal, quien entregará a los declarantes una constancia para que los interesados la presenten ante el Juez del Registro Civil y se levante el acta correspondiente.

El acta de nacimiento (artículos 54 a 58 y 75 del Código Civil) se extenderá ante dos testigos y deberá contener el lugar, día y hora del nacimiento, el sexo presentado y el nombre y apellido que se le ponga y en ella insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto.

Se tomará en el acta, la impresión digital del presentado.

Si se trata de un hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, haciendo constar esta

circunstancia en el acta.

Si el presentado es hijo de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres, su domicilio, nacionalidad, así como de los abuelos y los de las personas que asistieron a la presentación.

No podrá asentarse el nombre del padre si se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, a menos que éste se haya presentado por sí o por apoderado especial (Art. 44 y 60 C. C.)

El nombre de la madre debe asentarse porque tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si se trata de un hijo de madre desconocida, se asentará esta circunstancia; pero el hijo tendrá en todo tiempo el derecho de investigar la maternidad. (Art. 60).

Además de los nombres de los padres deberá asentarse su nacionalidad y su domicilio.

Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre sea casado o soltero; pero no el nombre de la madre si es casada y vive con su marido, a no ser que el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo (artículos 62, 63, 324, 325 y 326 C. C.)

Si se trata de un hijo incestuoso, los padres tienen derecho a que se asiente su nombre en el acta, pero en ella no debe expresarse que el hijo es incestuoso (artículo 64).

Tratándose de niños abandonados o expósitos, toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil - con todos sus papeles y objetos encontrados en él, y declarar el día y lugar donde lo hubiese hallado, así como las circunstancias del caso. Esta misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad e incluso respecto de los niños expuestos en ellas.

En el acta se asentará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. En el acta se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que fue hallado el niño, que puedan conducir a su reconocimiento; depositándose ante el Ministerio Público respectivo, y se dará recibo de ellos. (Artículos 67 y 68 C.C.)

El Código contiene una disposición expresa que prohíbe cualquier inquisición sobre la paternidad del recién nacido. - -
(Artículo 69 C. C.)

Quando el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del caso y solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación.

Esta constancia se levantará ante dos testigos que se en cuentren en el buque.

Los interesados entregarán el documento, al Juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que su tenor asiente el acta correspondiente.

Si no hubiere Juez del Registro Civil en el puerto, se entregará la constancia a la autoridad local, quien la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, los interesados cumplirán con los requisitos que para el caso señalen las leyes de la nacionalidad del buque o se acogerán al procedimiento establecido en el párrafo anterior (artículos 70 a 73 C. C.)

Si el nacimiento ocurre durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en donde ocurra o en el domicilio -

de los padres. En el primer caso si así lo piden éstos, se remi
tirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de
los padres y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el-
término ordinario, con un día más por cada 20 kilómetros de dis-
tancia o fracción que exceda de la mitad (artículos 74 C. C.)

Si al dar aviso del nacimiento se comunica también la -
muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de naci--
miento y otra de fallecimiento, cada una de ellas en las formas
respectivas (artículo 75 C. C.)

Cuando se trate del nacimiento de varias personas, en un
solo parto, deberá levantarse acta separada por cada uno de los
nacidos y se hará constar en cada una de las actas, las particu
laridades que distinguen entre sí a los nacidos, así como el or-
den en que ocurrieron los nacimientos, de acuerdo con la informa-
ción que proporcione el médico o la matrona que atendieron el par
to, o las personas que hayan asistido. Deberá imprimirse en el
acta las huellas digitales de los presentados, y el Juez del Re
gistro Civil tiene la obligación de relacionar las actas.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.- El reconcci
miento de un hijo natural puede hacerse en diversas formas:

1. En la partida de nacimiento
2. Por el acta especial ante el Registro Civil
3. Por Escritura Pública
4. Por testamento
5. Por confesión judicial directa o expresa (artículo 369 C. C.)

Si el reconocimiento se hace en el momento de presentar al niño para registrar su nacimiento, el acta contendrá los requisitos que establece el Código para las actas de nacimiento, sin la expresión de ser hijo natural y se consignará el nombre del progenitor que lo reconoce. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento (artículos 60 in fine y 77 C. C.)

Si el reconocimiento se hace en acta posterior después de haber sido registrado el nacimiento, deberá contener los siguientes requisitos:

- 1o. Si el hijo es mayor de edad, su consentimiento para ser reconocido.
- 2o. Si es menor de edad pero mayor de 14 años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.
- 3o. Si es menor de 14 años, sólo el consentimiento del tutor.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios a que se refiere el artículo 369 del Código Civil, es decir, por testamento, por confesión judicial o por instrumento público, se presentará al Juez del Registro Civil el original o copia certificada del documento que lo compruebe. Se insertará en el acta la parte relativa del documento, observándose las demás disposiciones relativas (artículo 80 C. C.)

Debe advertirse que si se omite la presentación del documento ante el Juez del Registro Civil, conserva toda su validez el reconocimiento, hecho conforme a las disposiciones de este Código (artículo 81 C.C.)

El acta de reconocimiento hecha con posterioridad a la de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente (artículo 82 C.C.)

Cuando el reconocimiento se hiciera en oficina del Registro Civil distinta a aquella en que se registró el nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el reconocimiento, remitirá copia de ésta acta a la oficina donde haya sido registrado el nacimiento, para que se haga la anotación en el acta correspondiente (artículo 83 C.C.)

ACTAS DE ADOPCION.- La adopción es un acto por medio del cual el adoptante, que debe ser mayor de 25 años, declara ante el Juez de lo familiar, su voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de su persona como si fuera su propio padre (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles y 390 del Código Civil).

Nace así el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, a que se refiere el artículo 295 del Código Civil.

El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo (artículo 391 C.C.)

El Juez de lo familiar, después de que se hayan llenado los requisitos para la adopción (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles) dictará la resolución judicial que autorice la adopción. El Juez Familiar dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente (artículo 84 C.C.)

El acta de adopción debe contener:

1. Los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado.

2. El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción.
3. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas - que intervengan como testigos.

En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial (artículo 86 C.C.)

Esta acta, se anotará en la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número de aquella (artículo 87 C.C.)

El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento (artículo 88 C.C.)

ACTAS DE TUTELA.- No obstante los comentarios que hago en el Capítulo Quinto, en particular al Artículo 35 del Código Civil, señalo lo que deben contener las Actas de Tutela, ya que la Ley de la materia lo contiene, por eso decimos que la tutela se confiere por medio de una resolución judicial que se llama acta de discernimiento de la tutela. De esta resolución y hecha la publicación a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, el -

Juez de lo familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que se levante el acta respectiva. El curador está obligado a cuidar del cumplimiento de esta obligación.

La omisión del registro, no impide al tutor entrar en el ejercicio del cargo, y nadie puede alegar esta causa para negarse a tratar con él (artículo 90 C.C.)

El acta debe contener:

1. Nombre, apellido y edad del incapacitado.
2. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela.
3. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela.
4. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.
5. La garantía dada por el tutor, expresándose el nombre, apellido y generales del fiador (si la garantía consiste en fianza) o la ubicación y demás señas de los bienes (si la garantía consiste en hipoteca o prenda).
6. El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste (artículo 91 C.C.)

Lo del acta de tutela se anotará en la del nacimiento del incapaz, remitiéndose copia certificada de la misma al Juez del Registro Civil que levantó el acta de nacimiento, si la tutela

fue levantada por distinto Juez (artículo 92 C.C.)

LA EMANCIPACION.- La emancipación se produce por el matrimonio del menor. El Juez del Registro Civil no formará acta separada; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio (artículo 93 C.C.)

ACTAS DE MATRIMONIO.- Deberá contener:

1. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
2. Se expresará si los contrayentes son mayores o menores de edad.
3. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
4. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deberán suplirlo, si se trata de menores de edad.
5. Se hará constar que no hubo impedimento para el matrimonio o que habiéndolo, se dispensó.
6. La declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del Juez del Registro Civil de que han quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad.
7. La declaración de los cónyuges acerca del régimen que adopten respecto de sus bienes (sociedad conyugal o separación de bienes).
8. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración de si son o no parientes de los contrayentes y en su caso, en que grado lo sean.
9. La constancia que deberá asentar el Juez del Registro Civil, de que se cumplieron todas las formalidades. -

El acta deberá ser firmada por los contrayentes los testigos, el Juez del Registro Civil, el Secretario, e imprimirán su huella digital los contrayentes. (Artículo 103 C.C.)

ACTAS DE DIVORCIO. De este tipo de actas ya se hicieron algunos comentarios en el Capítulo Quinto de este trabajo, directamente en el Artículo 35 y el 114 de la Ley de la materia, no obstante, porque la Ley lo determina decimos que la copia de la resolución en que se decreta el divorcio judicial, deberá remitirse al Juez del Registro Civil para que redacte el acta correspondiente (artículo 114 C.C.)

Las actas de divorcio administrativo se levantarán en los términos del artículo 272, previa solicitud de los cónyuges, y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente. (Art. 115 C.C.)

En el acta de matrimonio de los divorciados, se anotará esta cuestión, y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número de acta. (Art. 116 C.C.)

ACTAS DE DEFUNCION.- El artículo 117 del Código Civil, - dispone que no podrá practicarse ninguna inhumación o cremación - sin la autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por médico legalmente autorizado. La inhumanización o cremación no podrá practicarse si no pasadas las 24 horas del - fallecimiento, excepto en los casos en que ordene otra cosa la autoridad correspondiente.

En el acta de defunción, deberán asentarse los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le - haga, firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay o los vecinos. (Artículo 118 C.C.)

El acta de fallecimiento deberá contener:

1. Nombre, apellido, ocupación y domicilio que tuvo el - difunto.
2. El estado civil de éste y si era casado o viudo, el - nombre y apellido de su cónyuge.
3. Los nombres, apellidos, domicilio, ocupación de los - testigos y si fueren parientes, el grado en que lo - son.
4. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.
5. La clase de enfermedad que determinó la muerte y espe - cíficamente el lugar en donde se sepulte el cadáver.

6. La hora de la muerte si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Si en el lugar en donde ocurra el fallecimiento no hubiere Juez del Registro Civil, será la autoridad municipal la que extienda las constancias respectivas, que deberá remitir al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente (artículo 121 C.C.) ..

Los dueños o habitantes de la casa donde ocurra el fallecimiento, los administradores o directores de prisiones, hospitales, colegios u otra cualquier casa de comunidad, los huéspedes de los mesones, hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos (artículo 120 C.C.)

Los jefes de los cuerpos o destacamentos militares tienen la misma obligación, en relación con muertos, que haya habido en campaña o en otros actos del servicio y de la misma manera, los tribunales cuando se trate de muerte producida en virtud de una sentencia penal que haya sido impuesta (Art. 127 y 128 C.C.)

. . .

En los casos de siniestro tales como incendio, naufragio, inundación, cuando no sea posible reconocer el cadáver se formará el acta con los datos que ministren los que recogieren, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado (artículo 123 C.C.)

En caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se levantará de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, en lo que fuere posible y la autorizará el capitán o patrono de la nave, quien la entregará en el primer puerto a que arribe la embarcación, el Juez del Registro Civil si lo hay, o a la autoridad local, que ésta la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio del difunto (artículo 71 a 72 C.C.)

F.- ANOTACIONES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Según Luis Muñoz y Salvador Castro Z. (54), la anotación es un asiento más breve que se agrega al acta, con el objeto de señalar alguna alteración posterior a la inscripción y que hace referencia a una modificación del estado civil del interesado.

Planiol y Ripert (55) señalan que las menciones que la ley prescribe que se hagan al margen de las actas del estado civil, tratan de completar el contenido con la indicación de actos, hechos o juicios posteriores a la presentación de esos actos, y que conciernen a los mismos interesados.

Planiol Marcel (56) en lo particular expresa que es con el objeto de llegar a una centralización de informes sobre el estado de una persona y algunas leyes ordenan que una sentencia o un acta sea transcrita al margen de otra acta ya existente.

(54) Muñoz Luis y Castro Z. Salvador.- Obra citada, Pág. 232.

(55) Planiol y Ripert.- Obra citada por Ricardo Treviño G. - Pág. 123.

(56) Planiol Marcel.- Obra citada, Pág. 276.

La ley establece taxativamente cuando se procederá a hacer anotaciones, siendo el acta de nacimiento la que más anotaciones admite, ya que alrededor de ella gira toda la vida del sujeto y por ende su estado civil y las modificaciones que hasta su muerte puede sufrir.

Las actas que son susceptibles de anotarse son:

Del acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente; y si se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez remitirá copia de ésta acta de reconocimiento al Juzgado donde haya sido registrado el nacimiento, artículos 82 y 83 del C.C.

Respecto de las actas de adopción, se hará la anotación en la de nacimiento y cuando por resolución judicial se deje sin efecto una adopción el Juez de los autos remitirá copia certificada al Juez del Registro Civil para que cancele el acta de adopción, y anote la de nacimiento, artículos 87 y 88 del C.C.

El Artículo 92 de la legislación civil dispone que una vez que se haya extendido el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, y en el caso de que no se encuentre en la misma oficina del registro, se remitirá copia de és-

. . . .

ta a la oficina en que se encuentre, para que se haga la anotación de conformidad con lo que previene el Artículo 83 de la propia ley.

Una vez levantada el acta de divorcio, se deberán hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de los divorciados. Artículo 116 C. C.

El Juez de Registro hará las anotaciones correspondientes en las actas de nacimiento y de matrimonio respecto de las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil y que son las que declaran la ausencia, la presunción de la muerte, la tutela, el divorcio o si se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad competente que corresponda, para que cancele la anotación. Artículos 132 y 133 C.C.

Cuando se promueva una rectificación o modificación del acta del estado civil, la sentencia ejecutoria que haya recaído en el juicio, se comunicará al Juez del Registro Civil y este hará la anotación en el acta que se impugne, ya sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. Artículo 138 C.C.

En conclusión podemos decir que las anotaciones de las -
actas del Registro Civil, son asientos breves que se agregan al
acta, relacionados con otros actos del estado civil de la misma
persona y son con la finalidad de centrar la información en -
cuanto al propio estado civil del individuo.

G.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA REALIZACION DE LAS ACTAS DEL
ESTADO CIVIL.

- 1.- El Juez del Registro Civil
- 2.- El Parte o Partes
- 3.- El declarante o compareciente
- 4.- Los testigos

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.- Es el funcionario que tiene
fe pública y es el que asienta y autoriza las actas del estado -
civil, el artículo 35 del Código Civil dice que estará a cargo -
de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado
civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimien-
to de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muere
te de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros -
de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las
ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, -
el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado -
la capacidad legal para administrar bienes.

Tratándose del matrimonio, los jueces desempeñan un papel activo, ya que son los representantes de la sociedad, en cuyo nombre pronuncian la unión de los sexos; en los siguientes casos su papel es pasivo: son simples testigos públicos que se limitan a afirmar la existencia de hechos determinados y de recabar informaciones que le proporciona el Poder Judicial.

LAS PARTES.- Se llama parte o partes a quien se refiere el acta, es decir, a aquellas personas de quien el estado que se hace constar o modificar cuando ella misma participa en la confección del acta. Así en las actas de nacimiento o de defunción la persona a quien se refiere el acta no figura como parte. En cambio los esposos son partes en el acta de matrimonio.

EL DECLARANTE O COMPARECIENTE.- Es la persona que da a conocer al Juez del Registro Civil el hecho que ha de hacer constar, cuando la persona a quien se refiere el acta no pueda hacerlo personalmente: acontese éste tratándose del nacimiento y de la defunción.

Los interesados deben ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil. Pero podrán hacerse representar por medio de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en ese caso, el poder debe ser otorga

do en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz. (artículo 44 C. C.)

TESTIGOS.- El concepto ha sido desarrollado por la doctrina jurídica en función de la prueba testimonial, se le define como la persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio.

En la clasificación de la doctrina que hace de los testigos, encontramos entre otras, la de "testigos instrumentales", que son las que conciernen a la celebración de un acto jurídico, como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo, tales son los testigos que la Ley exige al Juez del Registro Civil en las actas que levanta; al Notario cuando autoriza una escritura pública, a los Jueces del orden común cuando actúan con testigos de asistencia.

Sin embargo, la presencia del testigo llena las siguientes funciones, expresa el autor Guzmán Oviedo (57).

(57) Guzmán Oviedo Edelmiro Hugo.- Curso de Derecho Civil Editorial Emilio Porrúa, Buenos Aires 1944, Pág. 517.

- A) Sirve para comprobar la identidad de las partes declarantes.
- B) Certifican la veracidad de las afirmaciones hechas por aquellas.
- C) Constan de que existe plena formalidad o correspondencia entre las afirmaciones hechas por las partes y el acto otorgado.

Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes. Artículo 46 C.C.

Las actas que se asienten de acuerdo con las sentencias que han causado ejecutoria no necesitan estar suscritas por testigos, ya que tales sentencias son documentos públicos. Pero el Juez del Registro Civil deberá archivarlas para constancia en los casos que asentó el acta por razón de mandato judicial.

Los testigos, como personas que intervienen en la celebración del acta, deben firmarla.

H.- EL ESTADO CIVIL.

Debemos precisar primeramente el significado de estado, y al efecto el Lic. Tirso Sánchez (58) nos da los siguientes conceptos:

"Estado en sentido lato, es la situación o condición a que está sujeta una persona o cosa."

En sentido estricto se entiende como la calidad jurídica de las personas, por su especial situación y consiguiente condición de miembro, en la organización jurídica, y que como tal, caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad".

El autor Mateos Alarcón (59) respecto de este tema dice que es la posición que guarda una persona en la sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor de edad, etc. Además señala que en las partidas se consideraba como "La condición o manera en que los hombres viven o están".

Por otra parte, también el Lic. Ignacio Galindo (60) expone su punto de vista y señala que al estado civil se le conoce también como el estado de familia, incorpora a una persona a un determinado grupo familiar.

Argumenta además que comprende el estado de cónyuge, y el de pariente por consanguinidad, por afinidad, o por adopción (aunque en este último caso, sólo da lugar al vínculo de la filiación entre adoptante y adoptado). El estado de cónyuge establece relaciones jurídicas entre dos personas unidas por el matrimonio. El parentesco por consanguinidad, significa la relación que existe entre las personas que descienden unas de

(59) Mateos Alarcón Manuel. ob. cit. Pág. 70

(60) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil Edit. Porrúa 1976 primer curso, Parte General de Personas y Familias Pág.396.

otras o de un tronco común y así el parentesco puede ser en la línea recta o en la colateral. El parentesco es por afinidad; la adopción (parentesco civil).

De todo esto se desprende que el estado civil de las personas físicas es una cualidad jurídica de las mismas que surge con el nacimiento, durante la vida del individuo tiende a cambiar, culminando con la defunción.

I. RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Las actas del estado civil en muchas ocasiones adolecen de defectos o errores que deben ser corregidos por así convenir a los intereses de las partes. Estas rectificaciones o modificaciones deben hacerse ante la autoridad judicial competente en virtud de sentencia ejecutoria que lo autorice, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código Civil vigente, artículo 134 del C.C.

Luis Muñoz y Salvador Castro (61) dicen que es poner de recha una cosa que antes se hizo torcida, por lo que rectificar un acta es subsanar un defecto de la misma. La modificación es menos intensa y se limita a agregar o suprimir lo que se puso de menos o de más.

(61) Muñoz Luis y Castro Zavaleta Salvador, Ob. Cit. Pág. 262

El artículo 135 del Código Civil determina que ha lugar a pedir la rectificación.

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Planiol, autor citado por Rojina Villegas (62) dice que hablando propiamente, rectificar un acta, es hacer con ella -- cambios adicionales para concordarla con la verdad y esta supone que existe un acta inscrita en los registros y que se - modifica. Sobre el particular señala diversos casos en que se hace necesario instaurar esta acción y dice que será cuando - el acta esté incompleta por no contener todos los datos necesarios, de lo que se deberá hacer una o varias adiciones; cuando el acta es inexacta, por ejemplo puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos, no importando que el acta sea inexacta por error o conscientemente; cuando el acta contiene datos prohibidos, procede ordenar la supresión de estos datos.

Del párrafo primero del artículo 135 del Código Civil - se deduce que a la nulidad le dan el carácter de rectificación, ya que dice éste precepto que es causa de rectificación, la - falsedad del acta. Se considera que esta situación puede cau-

(62) Planiol Marcel autor citado por Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 186.

sar confusión, puesto que como expresan las definiciones antes señaladas, rectificar un acta es subsanar un defecto de la misma, y la modificación es menos intensa y se limita a agregar o suprimir lo que ya se puso de menos o de más; por otra parte, la nulidad puede ser absoluta o relativa y siguiendo los lineamientos del artículo 47 de la propia ley en donde determina que cuando no sean substanciales los vicios o defectos no producirá la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad. De esto podemos decir que cuando no sean substanciales los vicios o defectos procede la rectificación.

Los autores Luis Muñoz y Salvador Castro Z. (63), dicen que la nulidad puede ser parcial o total. La nulidad parcial afecta solamente a una parte del acta, pero deja subsistente el resto; y la nulidad total la trata como inexistente con todos los efectos retroactivos inherentes a la declaración de nulidad. Por eso el párrafo segundo del artículo 50 del Código Civil afirma que las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hace fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

La rectificación de un acta del estado civil debe hacerse por medio de un juicio ordinario que se seguirá en forma que --

(63) Luis Muñoz y Salvador Castro Z. Ob. Cit. Pág. 262

establece el Código de Procedimientos Civiles, y que puede ser pedida por las siguientes personas:

- a) El propio interesado
- b) Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguien
- c) Los herederos del interesado o las personas relacionadas con el estado-civil
- d) Los acreedores, legatarios y donatarios podrán intentar o continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, aún después de la muerte de la persona cuya acta se trata de rectificar, sino ha dejado bienes suficientes para pagarles. Artículo 136 del C. C.

La sentencia que se pronuncie en primera instancia en un juicio de rectificación del acta del estado civil será revisable de oficio en segunda instancia con intervención del Ministerio-Público y el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia - que revise aunque no se expresen agravios. Entre tanto no se - pronuncie ejecutoria por el Tribunal de Apelación, la sentencia no podrá ejecutarse (artículos 716 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuando haya causado ejecutoria la sentencia que ordena la rectificación, se comunicará al Juez del Registro Civil y és-

te hará una referencia de dicha sentencia al margen del acta impugnada aunque la resolución judicial impugnada niegue la resolución.

En su obra, los autores Luis Muñoz y Salvador Castro Z. (64), se hacen las interrogantes en el sentido de ¿si producirá efectos retroactivos la rectificación declarada judicialmente? y contestará que la ley mantiene silencio acerca de ésta cuestión. Pero estiman que corresponde decidir al juzgado en su sentencia, si la rectificación habrá de tener o no efectos retroactivos en cuanto a los derechos y obligaciones del estado civil modificando o rectificando en las actas.

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el fundamento de las acciones del Estado Civil en cuanto a la rectificación o anulación de las actas, aduciendo que las resoluciones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron y además estas acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

(64) Luis Muñoz y Salvador C. Z., Ob. Cit. Pág. 262

Por otra parte el artículo 938 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere en cuanto a la aclaración de las actas del Estado Civil cuando se trate de errores gramaticales, mecanográficos, de letras o de palabras concernientes a la real indentificación de una persona y no cuando se trate de hechos esenciales señalados en el artículo 24 ya citado. Precepto que se encuentra vigente al no haberse derogado con motivo de la adición al Código Civil vigente con el artículo 138 bis que previene que tales aclaraciones deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil - obviamente sin la intervención del poder judicial lo que facilita el trámite de éstas cuestiones, no obstante a lo anterior, - consideramos, que es la autoridad judicial quien inicialmente - deberá conocer de estos asuntos, para que de esta forma determine si se trata de aclaración o de rectificación de actas, por lo que de resultar la primera de estas acciones, se remitirá a la Oficina Central del Registro Civil para su trámite correspondiente.

En relación con el tema que tratamos, transcribo los criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Na -

ción:

REGISTRO CIVIL DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Aún cuando en principio, el nombre con el que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la afectación II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso de que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación ni se causa perjuicio a tercero. Jurisprudencia 296 - - (Sexta Epoca), Página 901, Sección Primera, Volúmen 3a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

ACTAS DE NACIMIENTO DE HIJOS NATURALES.- Inclusión del nombre del padre en las.- Sexta Epoca.- Vol. XXI, Cuarta Parte, Pág. 9.

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, CONTRA QUIEN PROCEDE LA ACCION DE NULIDAD DE. (Legislación del Estado Civil de Veracruz).- Sexta Epoca, Vol. XXVI, Cuarta Parte, Pág. 10.

ACTAS DEL ESTADO CIVIL, FALTA DE FIRMAS EN LAS (Legislación de Michoacán).- Sexta Epoca, Vol. XV, Cuarta Parte, Pag.33.

ACTAS DEL ESTADO CIVIL. RECTIFICACION DE REVISION DE OFICIO. (Legislación del Estado de Campeche). Quinta Epoca, Tomo-CXXVII, Pág. 244.

ACTAS DEL ESTADO CIVIL, REVISION DE OFICIO EN LOS JUICIOS SOBRE RECTIFICACION DE. (Legislación del Estado de Colima).- - Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 865.

ACTAS DE DEFUNCION, PRUEBA DE LA EDAD POR MEDIO DE LAS.- Sexta Epoca, Vol. LVIII, Cuarta Parte, Pág. 22.

MATRIMONIO, RECONOCIMIENTO DEL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.- Sexta Epoca, Vol. XV, Cuarta Parte, Pág. 225.

NACIMIENTO REGISTRADO FUERA DE PLAZO LEGAL, VALIDEZ DEL-ACTA RELATIVA AL.- (Legislación del Estado de Veracruz).- Sexta Epoca, Vol. XVII, Cuarta Parte, Pág. 50.

NOMBRE, CAMBIO DEL (Legislación del Estado de Colima).- Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 865.

Tesis Relacionada: NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se adu cen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesi dad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de tes tigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifi can . En diversos casos que han sidomateria de ejecutorias, de este Alto Tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, ac tas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación,-

identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones relativas a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en registro público, como actos significativos de la vida civil, artística y social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento ni resulta caprichosa, como en el caso de pretender sustituir el apellido paterno por sólo su letra inicial con la cual, - además, no obstante la filiación legítima del quejoso de hijos de matrimonio, se le colocaría en situación semejante a la de hijos - de padres desconocidos.

30. Sala.- Sexta Epoca, Volumen XLVIII, Cuarta Parte, - Pág. 209.

Tesis Relacionada: REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS. VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA.- En los casos de - rectificación de actas del Registro Civil en que se afecta una institución de orden público, como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa el artículo 271 del Código Procesal Civil, para que por el hecho de que el demandado que no tiene interés directo en la controversia, no conteste la demanda, se presuman confesados los hechos y en fuerza de esta presunción se tengan por ciertos y probada, por ende, la acción ejercitada ya que, tratándose de - rectificación de las actas del Registro Civil es tanto el interés que tiene la sociedad y el Estado en que no se haga, sino excepcionalmente, que hasta ha establecido la revisión de oficio, y la - Suprema Corte de Justicia, entendiéndolo así, considera que en esta materia debe ser el Juzgador tan estricto, que no haya de tener - por probadas las pretenciones del actor sólo con base en la presunción derivada del silencio del demandado; y todavía más; puede el demandado confesar la acción y manifestar su conformidad con la - enmienda del acta, pero si las pruebas aportadas no justifican plenamente la necesidad y procedencia de dicha enmienda ni la expresa conformidad del director u oficial del Registro Civil bastará para decretarla.

30. Sala, Pág. 906, Sección Primera, Apéndice de Jurispru dencia de 1917.

CAPITULO QUINTO

APLICACION Y CRITICAS DE LAS REFORMAS AL
REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL

Estando enterado el Legislador de la necesidad de un mejor funcionamiento de la Institución del Registro Civil, se propuso re formar, adicionar, y derogar diversos artículos del Código Civil - para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, mediante Decreto de fecha 28 de diciembre de - 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1979, entre los que se encuentran los referentes a esta institución.

Después de un minucioso estudio a éstas reformas y adiciones encontramos que se hicieron en su mayoría modificaciones exclu sivamente de forma y no de fondo como debió haberse hecho, ya que el Registro Civil como institución, adolece de grandes deficiencias y que solamente el H. Congreso de la Unión puede corregir. Tomando en consideración que nuestra sociedad va creciendo paralelamente al desarrollo del País, obviamente las necesidades legislativas tam bién van aumentando, además de que al Estado le interesa controlar y conocer de manera eficiente de las personas que gobierna y a los gobernados les interesa tener un medio idóneo para comprobar su estado civil, motivo por el que si se hicieron reformas y adiciones, debieron hacerse de manera que se corrigieran y adecuaran tales - disposiciones de conformidad a las necesidades actuales de la socie dad.

A continuación señalaré las reformas y adiciones de que fueron objeto los diversos artículos del Código Civil en cuanto a la Institución en comento:

Art. 35.- La Ley le daba facultades al Juez del Registro Civil de extender las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte; y de inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. La reforma a éste artículo consistió en desaparecer el enunciado de las actas de emancipación y tutela, la primera en forma definitiva y la segunda la revierte a inscripción de su ejecutoria.

Por otra parte, señalaba sui generis la expedición del acta de divorcio, y la nueva disposición determina que se levantará acta de divorcio administrativo y únicamente se inscribirán los datos esenciales de las resoluciones de divorcios judiciales, tratando de forma diferente a esta disolución de vínculo matrimonial, y en mi for-

ma de ver, podría ser más funcional que subsista ésta segunda, ya que para probar la disolución del matrimonio no existe mejor prueba que la propia sentencia ejecutoria, y que el Juez de lo Familiar en lugar de girar órdenes al Juez del Registro Civil para que levante el acta de divorcio, únicamente inscriba los datos de la ejecutoria en el acta de matrimonio correspondiente, situación que evitaría tardados y engorrosos procedimientos administrativos.

La última inscripción de ejecutoria señalada en este artículo que comentamos, consistía en la pérdida de la capacidad para administrar bienes, ahora se amplía la disposición tomando en cuenta que puede disminuir la capacidad legal de las personas sin que perezca totalmente, por lo que señala el nuevo artículo que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Como ya se ha hecho referencia, en cuanto a la tutela, se ordenaba al Juez del Registro Civil levantara el acta correspondiente y la disposición actual determina

que se inscribirá la ejecutoria, pero resulta contradictoria esta reforma, toda vez que los artículos concordantes con ésta disposición que son los contenidos en el Capítulo V del Título IV correspondiente a esta Institución, denominado "DE LAS ACTAS DE TUTELA", no fueron derogados o acoplados con las reformas, ya que el artículo 89 no obstante que tuvo modificaciones por el Decreto que nos ocupa, aún dispone que el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto de discernimiento al Juez del Registro Civil para que levante el acta; y el artículo 92 continúa mencionando las actas de tutela, expresando que se anotará la de nacimiento del incapacitado, omitiendo tratar en este capítulo, en lugar de lo expuesto, lo referente a las inscripciones de las ejecutorias.

Lo mismo sucede con lo que respecta al divorcio, ya que en el multicitado artículo 35 - aparece que se levantará exclusivamente el acta de divorcio administrativo y se inscribirán las ejecutorias de los divorcios declarados judicialmente, situación contradictoria

con el artículo 114, ya que determina que la sentencia ejecutoria - que decreta un divorcio se remitirá copia al Juez del Registro para que levante el acta correspondiente y el artículo 131 ordena la inscripción de las ejecutorias de divorcio.

ART. 36.- Este artículo fue reformado considerablemente - ya que en su texto señalaba lo que se debería entender por registro civil refiriéndose a los libros en que se asentaban las actas que - se llevaban en número de siete y por duplicado, además determinaba en que libro debería quedar contenida cada una de ellas.

La reforma consiste esencialmente en la desaparición de - los libros en que se asentaban las actas, creando las formas en que ahora se asentarán y que previamente exoedirá el Jefe del Departa--mento del Distrito Federal o quien él designe.

Lo que le faltó al legislador, fue determinar, como se van a recopilar estas formas, si se encuadernarán después de determina--do tiempo o si se formarán expedientes; de que manera se comproba--rá que se desecho un documento de este tipo cuando haya habido erro--res por parte de los empleados en cuanto a los datos que deben conte--ner y de qué manera se repondrá dicha forma.

Los artículos 37, 38, 39 y 40, en cuanto a los dos primeros podemos decir que fueron objeto de modificaciones de forma, cambian

do la palabra "libro" por "forma"; y en cuanto a los dos siguientes se redujo su texto omitiendo palabras innecesarias que no cambiaron su sentido.

ART. 41.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, - como máxima autoridad de ésta Institución tenía la atribución de vi sar exclusivamente los anteriores libros del Registro Civil y ahora en el vigente artículo le da la facultad de expedir las formas en - que se asentarán las actas del estado civil.

Esta disposición en relación con la del diverso número 36 - fue adicionada. Se llevabampor duplicado los libros del estado ci- vil, y ahora se ordena se lleven por triplicado las nuevas formas, y tiene la obligación el Juez del conocimiento, de remitir un ejem- plar al archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al - Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el restante quedará en la oficina en que se actuó.

Cabe señalar que en el Código Civil para el Distrito Fede- ral, colección Porrúa, S.A., cuadragésima octava edición, próxima - inmediata a la publicación del Decreto en comento, no es fiel refle- jo del mismo, puesto que en cuanto al destino de los ejemplares, se ñala únicamente el de dos de éstos, omitiendo en cuanto al que se - remitirá a la Oficina Central del Registro Civil, situación que de- bemos tomar en consideración para no caer en error.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, se actualizó de conformidad a los preceptos del Código Civil vigente, mediante decreto de fecha 16 de julio de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio del mismo año, abrogando el de fecha 30 de abril de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo del mismo año.

En este nuevo reglamento se expresa en su artículo 93 que los actos del estado civil de mexicanos con extranjeros se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores; pero no indica si ésta Secretaría seguirá archivando las actas como lo venía haciendo, o si se enviarán a las Oficinas del Registro Civil, de lo que yo sugiero esta segunda alternativa ya que si se ha habilitado a los representantes consulares para que actúen como Jueces del Registro Civil, porque no, en lugar de remitir los ejemplares en que se recopilan las actas del estado civil, a la Secretaría, se envían a la Institución competente que es la oficina central del Registro Civil para que de esta forma se tenga un mejor control de estos documentos y del estado civil de las personas a que se refiere.

ART. 42.- De este artículo se reduce su texto, sin que cambie en absoluto el sentido del precepto.

ART. 49.- Como ha quedado asentado a lo largo de este trabajo, que todo lo relacionado con el estado civil de las personas es-

tará a cargo de los Jueces del Registro Civil, quienes tienen la facultad y obligación de procurar por el buen funcionamiento de la institución y como ciudadanos que son, deberán quedar comprendidos sus registros en la multicitada institución, por lo que el artículo que ahora se reforma, disponía que no podían autorizarse personalmente estos actos, sino que la Ley facultaba a los Delegados o Presidentes Municipales del lugar. El actual artículo correlativo otorga esta atribución a los propios jueces del Registro Civil de adscripción más próximos.

ART. 51.- El texto de este artículo fue adicionado, señalando las disposiciones legales que se deben observar para que surtan efecto las actas del Estado Civil llevadas a cabo en el extranjero, no obstante que no indica capítulo, título o artículo en particular del Código Federal de Procedimientos Civiles, orientando la interpretación del precepto en cuestión. Pero podemos decir que en cuanto a la legalización de los documentos públicos procedentes del extranjero, el artículo 131 del Código Federal antes señalado, ordena se realice por las autoridades diplomáticas o consulares.

En cuanto a los actos del Estado Civil levantados en el extranjero ante las autoridades diplomáticas o consulares, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano publicado en el Diario Oficial del 22 de julio de 1982 indica que se realizará en los términos del Código Civil vigente en el Distrito Federal por lo

que atento a lo que previene el artículo 39 harán prueba plena.

De ésto se deduce que únicamente deberán legalizarse las actas del estado civil que se autoricen conforme a las legislaciones extranjeras.

ART. 52.- En este artículo como en otros ya comentados, hemos visto que el legislador está centrando las facultades de la Institución que nos ocupa en los propios Jueces del Registro Civil, ya que anteriormente determinaba que unos a otros podían suplirse en sus faltas y cuando no fuera posible, sería por los Jueces de Primera Instancia, y ahora dá la facultad exclusivamente a los propios Jueces del Registro Civil de la Delegación en que actúe o de la próxima colindante.

Esta reforma, por una parte la considero adecuada porque la competencia de conocer y autorizar los actos del estado civil es exclusiva de los jueces del Registro Civil y no de otras autoridades; por otra parte, pienso que sigue incrementando en algunos funcionarios la irresponsabilidad de sus obligaciones puesto que al prever la ley que si un juez falta, el más próximo lo suplirá, es decir sabemos que existen infinidad de causas que pueden ocasionar la inasistencia de un funcionario a su lugar de trabajo y no por ésto considero, se deba quedar inactivo el personal que labora en la misma, erogando un salario sin haberlo merecido, y como sugeren

cia en estos casos creo que podría nombrarse a una persona con los conocimientos técnicos y legales, además que sea de la plena confianza del titular para que provea lo necesario para continuar con el funcionamiento de la oficina; y la persona indicada para este trabajo sería el Secretario Oficial de la misma.

Puede darse el caso de que el Juez o los empleados se nieguen a cumplir con sus funciones, de esto existirán personas que se conformarán con recurrir con el Juez más próximo como lo indica el propio artículo, pero la sociedad debe tener un medio legal para hacer exigibles estos servicios públicos, que podrían ser por medio de un procedimiento administrativo o recurso, promovidos ante su superior jerárquico. Y para que funcione con eficacia esta proposición deberá fijar la competencia por jurisdicción territorial de cada juzgado.

En cuanto a la interposición del juicio de amparo, para hacer valer este Derecho, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el Juez del Registro Civil no es autoridad para efectos del amparo.

ART. 53.- Se hace notar que el texto de este artículo fue reducido considerablemente, toda vez que se omitió lo relacionado con la sanción a la infracción en que pudiera incurrir el agente del Ministerio Público que no cumpla con lo dispuesto en este ordenamiento, que se aplicaría con base a la Ley Orgánica de la Procu-

. . .

raduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, se cambió la terminología que se venía usando en cuanto a la palabra "libro" a "formas", quitando además los límites al Agente del Ministerio Público en cuanto al tiempo para inspeccionar las formas del Registro Civil; esta reforma corrigió de paso el error que contenía este precepto, ya que hablaba de la revisión de los libros remitidos a los archivos de los respectivos tribunales superiores, siendo que un ejemplar de dichos libros se enviaba al Archivo del Registro Civil y el otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia.

ART. 54.- Este artículo tuvo exclusivamente una modificación de forma, es la palabra "lugar" en vez de "casa", refiriéndose a que el Juez podrá recurrir al lugar donde hubiere nacido el menor, de lo que podremos interpretar que no nada más se podrá presentar en la oficina del Registro Civil. El artículo 690 fracción III de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal fija los derechos que previamente deberán pagar los particulares que soliciten el servicio del Juez del Registro en su domicilio o en el lugar que le indiquen como lo autoriza el artículo que comentamos.

Dado a que los jueces del Registro Civil no tienen delimitada su competencia, pueden recurrir al lugar que le indiquen siempre y cuando se cumpla con el pago de los Derechos que al efecto se fi-

jan, de tal manera, los interesados también podrán dirigirse a cualquier juzgado a solicitar los servicios del estado civil.

ART. 55.- Este artículo contine reformas de gran importancia, ya que unifica y amplía el término para la declaración del nacimiento a seis meses para ambos padres, en lugar de 15 días para el padre y 40 para la madre; además da la facultad a los abuelos paternos y en su defecto a los maternos para que hagan la declaración en lugar de los padres.

Respecto al segundo párrafo, se redujo el término que se le daba a los médicos cirujanos o matronas que asistieran al parto, para dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, y fué a 24 horas, en lugar de 3 días que les concedía la propia ley.

También fue adicionado con un párrafo más que confiere a la misma obligación a los directores o administradores de sanatorios del Estado o particulares.

Sugiero que se requieran coercitivamente estos avisos, dirigidos al Director del Registro Civil de la Oficina Central, en el que contenga, el sexo del recién nacido, hora y fecha del nacimiento, nombre de la madre, del padre si se supiere, dirección y con estos datos cotejar con posterioridad los registros.

Por pláticas sostenidas por empleados de instituciones médicas con especialidad en ginecobstetricia y médicos que ejercen su

profesión por su cuenta, me informaron que los datos que llevan estas instituciones y profesionistas en particular son exclusivamente para fines estadísticos llevados a nivel interno, pero nunca para comunicarlo de acuerdo a lo previsto en este artículo. Además su--pongo que si se llegara a hacer serían insuficientes estos datos para levantar el acta correspondiente, además de la incertidumbre existente en relación con la oficina en que hará el registro y en el caso de que se pudiera hacer, caeríamos en duplicidad de registros, -situación que va en contra de la finalidad de esta Institución.

ART. 56.- Este artículo fue derogado, desapareciendo la posibilidad de que se realicen inscripciones con posterioridad a los 6 meses señalados en el artículo anterior, quedando exclusivamente el Derecho de comprobar la inexistencia o falta de registro ante - los juzgados familiares en cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 del propio ordenamiento. A colación con ésto, en las oficinas - centrales del Registro Civil exclusivamente extienden constancias - de no aparecer registrada determinada persona.

Esta disposición, viene a frenar algunos de los abusos que cometían los particulares con los registros; por ejemplo las personas a quienes les urgían copias certificadas de su registro de nacimiento, si no recordaban los datos para identificar y localizar el acta, pagaban la multa que se les imponía, llevando además a sus padres si es que vivían o si no era así, conseguían personas que por su aspecto físico podían considerarse y hacerse pasar como sus pa-

dres, los llevaban para que los registraran nuevamente; a quienes no les gustaba su nombre y quisieran cambiarlo se registraban nuevamente; asimismo cuando requerían de cierta edad diferente a la que relamente tenían y contubiera el acta, etc.

Si bien es cierto que la ignorancia de la Ley no beneficia a nadie, independientemente del plazo que amplió para presentar a los recién nacidos para su registro correspondiente ante el Juez del Registro Civil, por alguna circunstancia de fuerza mayor vamos a pensar que no se pudiera registrar al menor en la correspondiente institución, deberá comprobarlo en el Juzgado correspondiente como ya se ha señalado y ser paciente a que el Juez A quo resuelva y declare ejecutoriada la sentencia respectiva, obviamente erogando considerables pérdidas de tiempo y dinero. Porque no en lugar de derogar este artículo se toma conciencia de la importancia de la institución, y se organiza de tal forma que se evite cualquier intento de infringir la Ley, que podría ser existiendo comunicación entre la diversidad de Juzgados, llevando un índice alfabético por apellido de los registros, determinación de la competencia jurisdiccional, etc., concediendo un plazo más a los particulares que comprueben que por causa de fuerza mayor no pudieron presentar al menor para su registro.

ART. 58.- Este artículo tuvo pequeñas modificaciones que no cambiaron el sentido del precepto ya que en relación con los-

testigos, el anterior artículo señalaba que podían ser designados por las partes, omitiéndose este señalamiento en el nuevo artículo, considerando que hasta cierto punto corrige el error que sufría ya que no tenía que decir que podrían, si no que debían de signar a sus testigos y con esta omisión dan oportunidad de que se interprete en este sentido; por otra parte del mismo texto se hace un cambio, en relación con el contenido del acta, en particular con los apellidos que antes decían "los que se le pongan" y ahora dice los "que le corresponden". Asimismo agrega un párrafo que contiene disposiciones en cuanto al domicilio del nacido, cuando ocurriere en un establecimiento de reclusión, mismo que será el de Distrito Federal.

Analizada que fué una forma del Registro Civil de acta de nacimiento, encontramos que en ninguna de sus partes se pide señalar el domicilio que será del menor, sino que se pide se indique el lugar de nacimiento y ésto fue lo que debió disponerse en este segundo párrafo que comentamos.

ART. 59 y 60.- Los testigos tenían la obligación de declarar en relación con la nacionalidad de los padres del recién nacido.

Por otra parte se adiciona el artículo 60 con dos párrafos considerándolo de gran importancia, a saber:

El primero determina que "...además de los nombres de los padres se harán constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, domicilio; ..."

El segundo expresa que "... en las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural..."

Con ésto último, se da fin a la discriminación y burlas - que venían sufriendo las personas que se encontraban en estos supuestos, ya que al señalar esta calidad de hijo natural en la propia acta de nacimiento se estaba en la posibilidad de que la gente se enterara de esta circunstancia ocasionada por los padres, y bien si ésto era motivado o creado por ellos, porque lo pagaban - los hijos que nada debían.

ART. 65.- Contiene pequeñas modificaciones de forma además de una adición importante; en cuanto a lo primero que señalamos, se cambió la palabra "papeles" por "valcres", y la adición - que tuvo consiste en que se le dará intervención a un agente del Ministerio Público, pero no es específico el Legislador, ya que - no indica para que efectos, pero se puede interpretar que quiso -

observar en cuanto al delito de abandono de persona que regula el artículo 335 del Código Penal vigente, que a la letra dice "...Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a un enfermo, teniendo obligación de cuidarlo, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno. Privándolo, además de la Patria Potestad o de la Tutela si el delincuente fue ascendiente o tutor del ofendido..."

Raúl Carracá y Trujillo y Raúl Carracá y Rivas, (65) en el Código Penal anotado, comentan el artículo transcrito y señalan - que: "...el abandono consiste en "colocar al sujeto pasivo en si tuación de desamparo material, que implique la privación, aunque - sólo sea momentánea de aquellos cuidados que le son debidos y que ha menester, con riesgo para su integridad personal" (Vicenzo Manzini, tratto di Diritto Penale Italiano Turín, 1933-1939 t. VIII, - Págs. 274 y 275), la forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona sola, sin vigilancia ni fácil posibilidad de que sea socorrida. No constituye abandono para los efectos del artículo comentado al depositar a un niño en la casa de cuna o en poder de un tercero, desaparecer enseguida. (Vid. Carrará, Programa, Número 1383)..."

ART. 66.- Es complemento del artículo anterior, en principio, en lugar de hablar de prisiones la cambia a establecimientos - de reclusión que significa enteramente lo mismo.

Contiene una adición consistente en una sanción que se les aplicará a los Jefes, Directores y Administradores de que trata el artículo que comentamos en el caso de incumplimiento a éste precepto, que impondrá la autoridad delegacional y que consistirá en una multa de 10 a 50 días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

ART. 68.- Este artículo fue reformado en cuanto al depositario de lo que se haya encontrado con el expósito, que ayude a conducir al reconocimiento del mismo, ya que anteriormente se hacía en el Archivo del Registro, y ahora será ante el Agente del Ministerio Público.

Al parecer el Agente del Ministerio Público será exclusivamente depositario de los valores encontrados con el expósito. - Porque no determina en beneficio de la aplicación de nuestra Legislación, por ejemplo que se ordene su depósito ante el Ministerio Público para que éste actúe de conformidad con sus atribuciones, en cuanto a la averiguación correspondiente, y no quede como ya lo expresé, como un simple depositario.

ART. 75.- En este artículo exclusivamente se está adecuando a la terminología usada en las primeras disposiciones, que fueron reformadas y que ya se ha hecho referencia, es decir cambia la palabra "libros" por "formas".

ART. 76.- Anteriormente se usaba el término gemelos, -- ahora la nueva disposición habla de partos múltiples, que en -- esencia es lo mismo, ya que el diccionario de la lengua española define la palabra "gemelos" como ". . . Cada uno de dos o -- más hermanos nacidos de un parto ..." En estos casos en una sola acta se tenían que asentar los nombres, y particularidades de cada uno de los nacidos, y ahora se ordena se levante acta de cada uno de los nacidos de acuerdo con lo que dispone el artículo 58 de esta Ley, además señalándose las particularidades que los distinguan en el orden en que ocurrieron los nacimientos. Las diversas actas se relacionarán.

Fué modificada la denominación del Capítulo III que decía: "De las actas de reconocimiento de hijos naturales" ahora dice "De las actas de reconocimiento.

ART. 81.- Suprime la sanción que se imponía a quien incurriera en la omisión de comunicar al Registro Civil, respecto -- del reconocimiento de su hijo.

ARTS. 82 y 83.- En estos artículos se suprime un objetivo calificativo sin cambiar el sentido de dichos preceptos. Esta palabra es "marginales" refiriéndose a las anotaciones que se -- harán en las actas del Estado Civil.

ART. 84.- Se reformó acertadamente este artículo puesto que considero que no podía exigirse al interesado presentara copia certificada de la sentencia definitiva ya que como es sabido, los trámites burocráticos son dilatados, y no siempre se podrá cumplir con el término que se daba. Ahora se revierte la disposición, ordenando al propio Juez que conozca del juicio de adopción, remita las constancias certificadas de dichas diligencias para que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

ART. 86.- Anteriormente se requería que se insertara integramente la sentencia ejecutoria que resolvía la adopción, - ahora se indica se inserten exclusivamente los datos esenciales de la resolución judicial.

ART. 89.- Este artículo fué reformado dándole el mismo tratamiento que al artículo 84 ya comentado. Pero como lo expresé anteriormente, existe contradicción entre el artículo que ahora comento con el diverso número 35, en vista de que en éste último dice que inscribirá la ejecutoria correspondiente relativa al discernimiento de la tutela y el precepto que nos reocupa habla de que se levantará el acta respectiva. Ahora me repregunt a cuál de las dos disposiciones se le hará caso.

ART. 90.- Se suprime la sanción que se imponía al tutor y al curador en caso de que incurrieran en la omisión del reregistro correspondiente, de acuerdo a lo que se les obligaba, retomando en cuenta que fue modificado este precepto en cuanto a quien se encontraba obligado a enterar al Juez del Registro reCivil del discernimiento de la tutela. Esta sanción estaba retenida en la parte final del artículo 81 que a la letra dice: - ". . . pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el reJuez ante quien se haga valer el reconocimiento..."

ART. 93.- La emancipación es una figura jurídica que se comprueba con el acta de matrimonio, de acuerdo a lo que prevé el Código de la Materia, sin necesidad de que se asiente reacta por separado. El artículo correlativo a este que se comenta; re disponía además, que se anotara al remárgen de las actas de nacimiento de los emancipados, disposición que ahora queda rederogada.

ART. 103.- Contuvo una pequeña modificación de forma que no cambia en lo absoluto el sentido del mismo, consistente en las palabras "al margen" que se referían al lugar en que se imprimían las huellas digitales de los contrayentes, atento a que en lugar de hacerse al margen se hagan en el lugar específico que las nuevas formas del registro civil contiene.

ART. 103 BIS.- Se agrega a nuestro Código este nuevo artículo que dispone que en los casos en que se celebren matrimonios conjuntamente, no exime al Juez de cumplir con todas las solemnidades que previene el Código para el caso.

ART. 112.- En este artículo fundamentalmente se cambia la cantidad que como sanción por retardar la celebración de los matrimonios, se aplicará al Juez en la primera ocasión que lo haga y en caso de reincidencia será destituido de su cargo. La sanción era de \$ 100.00.

Por otra parte también sufre un cambio en la terminología ya que en el artículo correlativo habla de castigo y ahora de sanción.

ART. 115.- Este artículo tiene un agregado consistente en lo relativo al divorcio administrativo, indicando que el acta correspondiente se levantará en los términos prescritos por la Ley de la Materia en su artículo 272, siendo específicos para estos casos, desapareciendo lo referente a los divorcios judiciales. Sobre el particular ya fue analizado dentro de los comentarios del artículo 35.

ART. 116.- Este artículo se encuentra relacionado con el anterior, puesto que trata en cuanto a la culminación de los trámites que se deben cumplir en los divorcios administrativos disponiendo que se anote el acta de matrimonio de los divorciados y se archive la declaración administrativa de divorcio con-

el mismo número de acta.

Lo que no concibo es porque el Legislador no trata de -- la misma forma lo relacionado con los anexos de las sentencias -- con las respectivas actas y el hecho de insertar los datos esencia -- les de las resoluciones.

Es necesario se aclare, que es lo que se hará en definitiva en cuanto a los divorcios judiciales, si se inscribirán -- únicamente los datos esenciales de las sentencias ejecutorias -- que lo declaren o se hará lo que dispone el artículo 114 consis -- tente en que el Juez del Registro Civil levantará el acta corres -- pondiente. De ser esto último se necesitarán disposiciones le -- gislativas que lo regulen.

ART. 117.- Las cremaciones, de hecho, ya se venían lle-- vando a cabo, ya que la Ley de Hacienda del Departamento del -- Distrito Federal fija una cantidad que como derechos deberán pa -- gar los dolientes que quieran incinerar cadáveres o restos de -- miembros humanos, y hasta ahora el Código Civil lo observa en -- éste artículo que se comenta, debiéndose cumplir con los mismos requisitos que para las inhumaciones se fijan. Además aparece -- una adición consistente en que el Juez se deberá asegurar sufi -- cientemente del fallecimiento, "con certificado expedido por mé -- dico legalmente autorizado".

ART. 118.- En lugar de decir que el Juez asentará el ac -- ta de fallecimiento con los datos que adquiriera, se modifica in -- dicando que deberá requerir los datos. Por otra parte está su -- primiento el párrafo segundo que ordenaba que en los casos de -- que la persona falleciera fuera de su domicilio, uno de los tes -- tigos sería alguna persona de la casa donde hubiera fallecido o algún vecino inmediato de esa casa.

ART. 120.- En principio se hace una modificación en la --

redacción sin cambiar el sentido del precepto; por otra parte, - señala una multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00 a las personas que de ben dar aviso de algún fallecimiento ocurrido dentro de su domi cilio y sean omisos.

ART. 121. - No se hacen reformas de fondo, pero sí omiten señalar a la autoridad delegacional. Como ya es sabido que se - han desaparecido los Territorios Federales, quedando únicamente el Distrito Federal, lugar en donde existen delegaciones políti cas y además como también sabemos que en cada Delegación Políti ca existen los Juzgados del Registro Civil necesarios, quizás - el Legislador, previendo que por lo pronto se ha satisfecho cu brir debidamente de este servicio en el Distrito Federal, omi- tió este señalamiento.

ART. 122. - En este nrecepto se está omitiendo la palabra "marginal" e interpretamos que los datos que se encuentren y -- que sirvan para la identificación del fallecido, se anotarán -- pero no marginalmente sino dentro del texto de la propia acta. - En este caso considero adecuada esta supresión que es hasta --- cierto punto una modificación, ya que existirá lugar exclusivo para estos datos.

Además considero que las anotaciones de referencia deben ser cortas y precisas.

ART. 124. - Tiene modificaciones de forma no trascedenta- les, que consisten en el cambio de una palabra, que se venía -- utilizando en forma equivocada, esta palabra es "parece" en lu- gar de "aparece" la segunda la define el diccionario como mani- festarse, dejarse ver, encontrarse, hallarse; en cambio la pri- mera podemos decir que únicamente se encontró en el diccionario la palabra "parecer", que significa opinión, juicio, dictamen, - aspecto físico de una persona.

ART. 126. - Observa la competencia por territorio, ya que indica que el acta de defunción será remitida al Juez del Registro Civil del domicilio del difunto mediante copia certificada, para que se asiente en el libro correspondiente.

En el primer lugar, es necesario hacer la observación de que este artículo aún sigue manejando la palabra "libros", haciendo referencia al que contenía las actas de defunción, sabiendo que ahora se trata de formas. También se deduce que existirá doble registro, ya que uno será ante el Juez del Registro Civil donde ha ya sucedido el desceso y el otro el del domicilio del difunto a donde, el Juez que inicialmente levantó el acta, remitirá la constancia certificada para que se asiente nuevamente.

Se deroga esta disposición en cuanto a las anotaciones marginales.

ART. 127. - En este artículo se suprimió la última parte de su texto, en las que indicaba que se observara lo que ordenaba el artículo anterior, en cuanto a los muertos habidos en campaña quedando la obligación a cargo de los jefes de cualquier cuerpo o destacamiento militar de dar parte al Juez del Registro Civil.

ART. 128. - A pesar de no estar incluido en los artículos reformados o modificados por el decreto que ocupa nuestra atención, considero que debió abrogarse, debido a que se trata de un precepto sin aplicación toda vez que la pena de muerte no está comprendida dentro de las penas y medidas que señala como aplicables el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, no obstante a que nuestra carta Magna en su artículo 22 párrafo tercero la regula.

ART. 129.- En vista de que nuestra Constitución Política solamente autoriza las prisiones que están bajo la competencia del Poder Judicial, lugar en donde se les aplicará a los delincuentes las penas por motivo de los delitos que comenten, y siendo que el artículo que se reforma señala dos lugares, es decir, las prisiones y casas de detención, ahora la nueva disposición señala únicamente a los establecimientos de reclusión, que como vemos no cambió el sentido del mismo, puesto que se trata de sinónimos. Por otra parte se omite lo referente a las ejecuciones en las penas de muerte, disposición que se relaciona con el artículo anteriormente comentado y que sí fue acoplado a las necesidades actuales de la sociedad en las legislaciones afines. En concreto señala este precepto, que en las actas de defunción no se hará referencia a que se trató de muerte violenta, sino que contendrá únicamente los requisitos que determina el artículo 119 de la Ley de la Materia.

La denominación del capítulo décimo fué modificado, ya que antes decía "De las inscripciones de las ejecutorias que declaran la ausencia, la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte"; y ahora dice: "De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el Estado Civil.

ART. 130.- Fué derogado este artículo en cuanto a que ordenaba se hiciera referencia a las actas de nacimiento y matrimonio respecto de la defunción de la persona.

ART. 131.- Este artículo por una parte fué reformado ya que ahora fija un término de ocho días a la autoridad judicial para que remita el Juez del Registro Civil, copia certificada de las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil. Por otra parte adiciona este artículo ordenando también se remitan las

ejecutorias que declaren la tutela, el divorcio; y agrega un va---
riante de la primera acción mencionada quedando como "pérdida o li
mitación de la capacidad para administrar bienes".

ART. 132.- Este artículo tiene una modificación am---
plia que viene a frenar el manejo de cantidades de documentos, ya-
que el artículo reformado ordenaba se levantaran las actas que de-
claren la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, -
la ausencia o la presunción de muerte. Y ahora se modifica y deter
mina exclusivamente se anoten en las actas de nacimiento y de ma-
trimonio del interesado los datos esenciales de la ejecutoria comu
nicada.

ART. 133.- Este artículo es adicionado ya que ante---
riormente en exclusiva trataba los casos de que se recobrarla la capa
cidad legal para administrar bienes, de que se presentara la persona
declarada ausente o cuya muerte se presumía, se daría aviso al ---
Juez del Registro Civil por el interesado o por la autoridad co---
rrespondiente, y ahora tiene un agregado consistente en que cuando
"se revoque la adopción" igualmente se dará el aviso a que se ha -
hecho referencia; además contuvo una modificación consistente en -
que en lugar de cancelar el acta, ahora será la inscripción misma
de la que trata el artículo anterior.

El enunciado del capítulo XI fue modificado, ya que -
anteriormente decía "De la rectificación de las actas del estado -
civil" y ahora dice; de la rectificación y graduación de las actas
del Registro Civil".

ART. 138 BIS.- Es un artículo nuevo en este Código pe
ro la acción ya era conocida, puesto que se hacía valer con base -
en lo dispuesto por el artículo 938 fracción IV y demás concordan
tes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe señalar que ha existido el artículo 47 del Código Civil que contiene disposiciones semejantes al que ocupa nuestra atención, pero ordena que se aplique conforme al reglamento -- respectivo, pero en virtud de no existir dicho reglamento no se ha podido poner en práctica el citado precepto.

Como complemento de este comentario, cabe agregar lo expresado sobre el particular en el capítulo cuarto inciso correspondiente a las rectificaciones de actas.

De lo que hemos expresado a lo largo de este trabajo, se aprecia que la institución del Registro Civil adolece de grandes deficiencias, mismas que se solucionarían legislándose al respecto, y al efecto, tratanto de colaborar, quisiera proporcionar algunas observaciones que podrán tomarse en cuenta,

Desde mi punto de vista, hace falta organizar adecuadamente el registro civil, empezando por federalizar la institución; tener una guía en el que los funcionarios, empleados y la ciudadanía interesada en asuntos de esta competencia puedan orientarse, es decir, que tengan un Reglamento Interno.

Para empezar: La federalización del Registro Civil -- que sugiero obedece a que si tomamos en cuenta que vivimos como -- unidad en toda la extensión de la palabra, en esta República Mexicana, y tomando en consideración que nuestra Carta Magna específicamente en su artículo 11 nos permite cuantas veces querramos, cambiar de domicilio como mejor nos convenga, sin que medie autorización o salvoconducto, de tal manera que nuestros registros del estado civil se encontrarán dispersos en muchas ocasiones en diferentes Entidades Federativas, ocasionando los inconvenientes naturales derivados de la falta de unidad y control administrativo.

La preocupación que tengo y que se basa esencialmente en el párrafo anterior, es que en vista de que para todo trámite o solicitud de cualquier tipo, se requiere de la presentación del acta de nacimiento y de comprobar el estado civil, se obstaculiza a la sociedad del desarrollo de sus funciones ya que en muchas -- ocasiones estas personas no se proveen del número necesario de copias certificadas que le serán útiles durante su vida social y política, estando en la imperiosa necesidad de trasladarse al lugar donde se encuentran tales registros causando gastos, apuraciones y tardanzas ya que no siempre son entregados estos documentos el mismo día, siendo que en ocasiones tardan de 20 días a un mes. -- Por otra parte, en cuanto a las personas que son precabidas y obtienen un número considerable de estos documentos, creo que las -- actas adolecerán de actualización, que es tan fundamental ya que no siempre se conserva por mucho tiempo el mismo estado civil, -- por lo que quiero decir que debería ser certificaciones actuales. En estos casos lo que sugiero es facilitar la obtención de las actas sin la necesidad de recorrer grandes cantidades de kilómetros, y esto es posible gracias a los medios de comunicación tan avanzados y que se encuentran al alcance de una sociedad como la nues -- tra.

El tema de la comunicación es de vital importancia y -- si bien es cierto que es una actividad o proceso, por medio del -- cual el hombre transmite sus experiencias y sentimientos, además -- de estar considerada como la vida misma de la comunidad por que -- contribuye a la integración y evolución de la sociedad humana; es tiempo de que hagamos uso de ella que sin duda a equivocarme dará creces y beneficios incalculables a los fines que nos proponemos, ya que si en principio la comunicación hace más eficiente el trabajo en un centro de labores, cuanto más lo sería si ésta comunicación se elevara a un nivel más alto que sería el Distrito Federal y los Estados de la República Mexicana.

Abundando en cuanto a la situación de encontrarse dispersos los registros de las personas; sin el ánimo de generalizar en cuanto al proceder de la ciudadanía, si no que de antemano sabemos que existen personas que actúan de mala fe y por el hecho de no recurrir al lugar donde se encuentren asentados sus registros del estado civil, ya sea por desidia de no recurrir a aquel lugar o bien por que no convenga a sus intereses, tratará de conseguirlos nuevamente haciendo obviamente declaraciones falsas. Esto en la práctica se hace posible ya que los jueces u oficiales encargados de este servicio tienen la obligación de asentar lo que los interesados le expresen, sin que tengan la atribución de serciorarse de la verdad de lo manifestado, pero si hubiese comunicación en estas oficinas y un índice general para toda la República en cuanto a las diferentes actas, tarde o temprano se detectaría la duplicidad de registros, evitando con esto que se contravengan nuestras leyes, tanto civiles como penales, en cuanto a esta última por que ya no se incurriría en el delito de bigamia por ejemplo. Esto también traería un beneficio al estado ya que podría tener un record veraz de las personas sobre de quien ejerce su gobierno y asimismo la sociedad tendría un medio de prueba plena, y en general, se evitaría -- que la gente sin escrúpulos trate como lo acostumbra, de sorprender a los jueces u oficiales encargados de nuestra Institución con declaraciones falsas.

Dentro de los medios de comunicación más usuales está en primer orden el teléfono, que para estos casos sí es útil pero no del todo por que lo que se maneja en estos casos son los documentos -- constancias --. Existe el correo certificado que a la fecha es el -- que ha utilizado, pero no es seguro y es tardado. Pero existe también el Telex que se puede instalar en las propias oficinas obteniendo resultados satisfactorios, ya que es un medio por el cual --

se envían y reciben transcripciones de documentos, o informaciones oficiales, trabajo realizado por personas que laboren en las propias oficinas.

Y con plena seguridad de sus resultados, considero adecuado el uso de los medios de comunicación avanzados que se encuentran al alcance de nuestro país, que de hecho se vienen utilizando en algunas instituciones gubernamentales así como en empresas privadas, dando resultados satisfactorios.

Este sistema se denomina técnicamente Red de Teleproceso (proceso a distancia) y se lleva a cabo por medio de una red de distribuciones de energía informática, administrada y controlada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en esencia consta de una central productora de energía y de usuarios que lo consumen.

De los manuales e instructivos que indican el funcionamiento de este mecanismo, señala que donde se encuentra un enchufe de teléfono podrá conectarse una terminal, y de ésta podrá conectarse cualquier tipo y marca de aparato, estando en la posibilidad de utilizarse terminales de pantalla y la vía telefónica, ambos conectados a la ya citada terminal.

El sistema de informática es de una rapidez y eficacia sorprendente, ya que proporciona el servicio en forma inmediata, sin importar la magnitud de lo requerido ya que la red de comunicaciones y los dispositivos de almacenamiento inmediato y de gran volumen de datos, facilitan indistintamente proporcionando y disponiendo de la información actualizada.

De esta forma se rompe la barrera de la distancia ya que la tecnología informática unificaría e integraría la información que le corresponde controlar a la Institución del Registro Civil, a través de la base de datos, organizando por medio de archivos con la capacidad de auxiliar a la Institución y gestionar el trabajo de manera rápida y expedita.

Cuando decimos que se solicitará información, nos referimos a que en forma automática y en brevedad de tiempo se realizará una búsqueda de lo solicitado, siendo una de las finalidades de ese trabajo, el evitar duplicidad de registros de una misma persona.

Por medio de esto, se puede lograr la seguridad y privacidad de los datos contenidos en la central de información ya que deberán estar protegidos contra el exceso de usuarios no autorizados o personas extrañas al lugar y se deberá determinar atribuciones a cierto personal para el manejo cotidiano de esos aparatos; siendo personas selectas las que podrán actualizar y modificar los datos ya existentes en la base de datos, previa orden de autoridad competente.

Existiendo una terminal de este tipo en cada oficina tanto delegacional en los Estados, como en las oficinas regionales, que estarán conectadas a la base de datos, se podrá realizar un buen servicio en la institución.

Este mecanismo de informática, tiene la facultad de procesar las constancias de las actas del Registro Civil, obviamente, en forma expedita y sin errores, con el único trabajo por parte del titular que sería el de rubricar y sellar tales documentos, o bien certificarlos.

Para los libros que obran en los archivos es recomendable la microfilmación, hasta en tanto no se haya recogido toda la información en la base de datos, desahogando con esto volúmenes inmensos de papeles contenidos en Bodegas, que siempre corren el riesgo de destrucción por incendios, inundaciones, etc.

En aportación a la organización que propongo, considero que es de gran importancia la fijación de la competencia territorial de cada juzgado u oficina ya que el artículo 52 de nuestro Código Civil vigente aún con la reforma, dá margen a que se cometan irregularidades y violaciones a la Ley, ya que como lo expresé en los comentarios que realicé del artículo citado en el capítulo que antecede, en cuanto a que en algunos funcionarios de la Institución se fomenta la irresponsabilidad en cuanto al cumplimiento de sus funciones, ya que si bien es cierto que la propia Ley determina que la falta de un Juez puede ser suplida por el más próximo en jurisdicción, entonces estos funcionarios se podrán negar a trabajar, amparados en la Ley que los rige sin que pueda existir objeción alguna, quedando además inactivo el personal del mismo juzgado, esto sin tomar en cuenta las faltas del titular por Juntas de Trabajo, vacaciones, licencias por tiempo limitado o indeterminado, por causas de enfermedades, etc. De tal manera que se exigirá al interesado que acredite su domicilio para que el funcionario tenga la obligación de cumplir con el asunto de su competencia.

Esta institución podrá actuar como órgano desconcentrado en toda la República, con oficinas Delegacionales y Regionales, conservando la competencia territorial que se le ha fijado o que en su oportunidad se le designe.

Las oficinas Regionales estarán.- Subordinadas a las Delegaciones y éstas al Director del Registro Civil con sede en el Distri

to Federal, quien tendrá la facultad de decisión política, planeación y nombramiento de sus funcionarios.

En cada Juzgado deberá haber personal capacitado en cuanto a las funciones que se desempeñen en el mismo, con la finalidad de que las actas que se expidan carezcan de errores evitando por un lado la interposición de tantos juicios en que se reclama el contenido equivocado de estos documentos, por lo que la máxima certeza en las actas, traerá como consecuencia en medio de prueba plena.

En los Juzgados del ramo deberán contar con su departamento Jurídico, de examinado de datos, de clasificación y procesamiento de datos.

Mi propuesta en cuanto a la Federalización de la Institución del Registro Civil, la fúndo en las atribuciones que tiene conferidas el H. Congreso de la Unión, en el artículo 124 de nuestra Constitución Política.

La doctrina mexicana determina que la competencia del Congreso de la Unión, puede ser abierta o enunciativa y es cuando dicho órgano actúa como legislatura del Distrito Federal; y cerrada o limitativa en el caso que funja como legislatura Federal o Nacional, esto es para toda la República.

Ahora bien, tomando en cuenta la competencia cerrada o limitada del Congreso de la Unión, como órgano de la federación y que solo puede expedir leyes en materias que expresamente consigna la Constitución, al efecto el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que "... En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, el Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la

manera de probar dichos actos, registros y procedimientos..." y como este terminante mandamiento implica una cuestión que interesa a las Entidades Federativas, es lógico que el mismo precepto establezca que corresponde a dicho Congreso, prescribir mediante leyes generales la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y su eficacia, conforme a las bases que consigna. La citada facultad congresional excluye la competencia de las legislaturas de los Estados para determinar en las leyes locales la forma de comprobación y la efectividad de los actos, registros y procedimientos judiciales provenientes de las distintas entidades federativas, siendo inconstitucionales los ordenamientos no federales que provean sobre estas materias.

De esto podemos decir que el Congreso de la Unión no ha dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 121 constitucional, en relación a lo ordenado en el artículo 16 transitorio de la propia Carta Magna.

Por otra parte, considero de suma importancia para el mejor desarrollo y manejo de la institución, la existencia de un reglamento interno que en parte complementaria la legislación de que se trata, sirviendo además para que los funcionarios y empleados conozcan sus obligaciones y los interesados en los actos del estado-civil estén enterados de los requisitos que deben cumplir y a quienes pueden solicitar tales servicios.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que los "reglamentos que se expidan por el Ejecutivo, atienden a la exacta observancia de las leyes, es decir, a facilitar su mejor cumplimiento; por tanto, son parte importante de las disposiciones legislativas que reglamentan, y por tanto, partici-

pan de la naturaleza jurídica de la ley reglamentada, y aún cuando no sean expedidos por el Poder Legislativo, tienen todos los caracteres de una ley". (Informe del Presidente de la Corte, 1955)" .

La existencia del reglamento de que se trata, ha estado previsto en el propio Código Civil, concretamente en su artículo 47 en el que dispone que los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero el legislador haciendo caso omiso a este precepto y estando enterado de circunstancias que se apegan a lo previsto por el artículo antes señalado, en lugar de crear un reglamento que sería útil a la institución en general y a las disposiciones legales para su exacta observancia, crea un precepto para corregir los vicios o defectos que contengan las actas, por medio de un procedimiento de aclaración, sin que para esto hubiere abrogado o derogado la disposición a que se ha hecho referencia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Dentro de las reformas al Registro Civil,-- encontramos que desaparecen los libros del propio Registro y en su lugar se crearon formas especiales de dicha institución, que se levantarán por triplicado y mecanográficamente; además la palabra "formas" se adecuó en los preceptos en que aparecía la palabra "libros".

SEGUNDA.- Anteriormente a las reformas de la legislación a estudio, se indicaba lo que se debería entender por Registro Civil, entendiéndose que eran libros en los que se asentaban las actas correspondientes, que se llevaban en número de siete y por duplicado, determinando además en que libro debería quedar contenida cada una de las actas, ahora sólo indica que se asentarán las actas en formas especiales y que se denominarán formas del Registro Civil.

TERCERA.- Consideramos que faltan disposiciones legales en cuanto al manejo de las citadas formas del Registro Civil, ya que no se indica la manera de recopilar estos documentos, si se encuadernarán después de reunir determinado número de ellas o si se llevarán en legajos; de que manera se comprobará que se desechó una de estas formas, cuando haya habido errores mecanográficos por parte de los empleados y que se deba reponer dicho documento, sabiendo que se encuentran foliadas. --

Proponemos para que se subsanen estas deficiencias que se expida un reglamento interior, en el que se observen estas circunstancias.

CUARTA.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal como autoridad en esta Institución, tenfa la atribución de visar exclusivamente los libros del Registro Civil y ahora con las reformas, se le da la facultad de expedir las formas en que se asientan las actas, como vemos esta reforma no tuvo gran trascendencia.

QUINTA.- Se observa que con las reformas en comento,-- las funciones del Registro Civil, se están centrando en los propios jueces de dicha Institución, ya que anteriormente llevaban a cabo actividades de esta naturaleza: Los Delegados Políticos, los Presidentes Municipales y Jueces de Primera Instancia. Consideramos acertada esta reforma, ya que los jueces del Registro Civil son los responsables directos del funcionamiento de la misma.

SEXTA.- Por virtud de las Reformas, ahora la Ley prevé que si un Juez del Registro Civil faltase a su centro de labores, el más próximo en jurisdicción lo suplirá. En nuestra forma de ver incrementa en dichos funcionarios, irresponsabili-

dad en sus obligaciones, ya que sabemos de antemano que existen infinidad de causas que pueden originar la inasistencia de los referidos jueces, siendo de esta forma ilógico que quede el personal inactivo, además erogando un sueldo sin haberlo merecido y por el trabajo que realizaron en el juzgado más próximo en jurisdicción. Para evitar esto, consideramos que podría nombrarse a una persona con los conocimientos legales y técnicos y de la plena confianza del titular, para que continúe con el funcionamiento de la oficina, en caso de ausencia de este. La persona indicada para este trabajo sería el Secretario Oficial del Juzgado del Registro Civil; además se debe señalar la jurisdicción territorial en los casos de registros de nacimientos, para que los interesados recurran ante la Oficina del Registro de la competencia.

SEPTIMA.- Al Ministerio Público se le está dando mayor intervención por cuanto a sus atribuciones se refiere, ya que ahora en cualquier momento podrá inspeccionar los archivos donde se encuentran los documentos del Registro Civil, además se le dá intervención por cuanto a los casos de expósitos de menores, de lo que se interpreta que es para el efecto de la averiguación correspondiente en cuanto al delito de abandono de persona, en los términos de la legislación penal vigente.

OCTAVA.- Se suprimen las anotaciones marginales a que hacía referencia nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que ahora las trata como simples anotaciones, obviamente no se insertarán al margen del acta, sino en lugar específico dentro del texto de las mismas, según se pudo comprobar en una forma del Registro Civil.

NOVENA.- A los médicos, cirujanos o matronas que asistieran a los partos, la Ley les daba 3 días para avisar de los nacimientos al Juez del Registro Civil, sin especificar ante que Juez debería presentarse, reduciéndose tal término a 24 horas, incluyendo además esta obligación a los Directores o Administradores de sanatorios particulares o del estado, situación que nunca se ha llevado a cabo, conociéndose esto en virtud de diversas encuestas y entrevistas realizadas a médicos y cirujanos, por lo que consideramos que se deberán requerir coercitivamente y en forma organizada estos avisos, que fueran remitidos a una oficina central, para que ésta a su vez los distribuya al Juez del Ramo competente, evitando con todo esto duplicidad de registros.

DECIMA.- Anteriormente la Ley exigía respecto de los requisitos de las actas de nacimiento entre otros datos "...el nombre y apellido que se le ponga al menor...", ahora se corri-

ge acertadamente esta situación, indicando que se pondra "...el nombre y los apellidos que le corresponden..."

DECIMAPRIMERA.- Por cuanto a los nacimientos ocurri-- dos en establecimientos de reclusión, la Ley dispone, debido a las reformas que comentamos, que como domicilio de éstos, se - pondrá el de Distrito Federal. Esto es incorrecto ya que en - las formas del Registro Civil, no se pide el domicilio del me-- nor sino que se indique el lugar de nacimiento y ésto es lo que se debió disponer.

DECIMASEGUNDA.- Con las reformas y adiciones de que - fueron objeto los preceptos del Registro Civil, se determinó - que tratándose de hijos naturales, ya no se expresará esta si-- tuación en las actas de nacimiento, y consideramos que es una - buena medida, en virtud de que con ésto se pone fin a la discriminación y burlas que sufrían las personas que se encontraban - en estos casos.

DECIMOTERCERA.- Tratándose de partos múltiples, el le gislador ha ordenado acertadamente que se levanten actas por separado, por cada uno de los nacidos, ya que anteriormente la - ley disponía que fuera una sola acta en los casos de nacimien-- tos de gemelos, y estamos de acuerdo con esta disposición ya que

se trata de documentos que hacen prueba plena, útiles para --
acreditar el estado civil de nacimiento de las personas, por -
tal motivo cada persona debe tener su propia e individual consta
tancia.

DECIMACUARTA.- Los interesados en las adopciones y -
discernimientos de tutela, debían presentar la sentencia ejecuta
toria respectiva, ante el Juez del Registro Civil para que --
asentara el acta correspondiente, ahora se decreta que el propio
Juez Familiar, deberá remitir las constancias certificadas
al Registro Civil, para que con la presencia del adoptante o -
tutor respectivamente, se levante el acta correspondiente. --
Nos parece buena medida por parte del Legislador, ya que de esta
forma se realizarán con más rapidez los trámites, en razón-
de los términos establecidos.

DECIMOQUINTA.- Desaparecer la sanción que se imponía
a los interesados que omitieran enterar al Juez del Registro -
Civil, respecto del reconocimiento de hijos naturales y la tutela,
consistente en multa de 20 a 100 pesos, que haría efecti
va el Juez que debiera conocer del asunto.

Por cuanto a la falta de Registro de la adopción, el
precepto correspondiente, aún señala la sanción que fue supri-

mida con las reformas, por lo que consideramos que debe ser co
rregido por el Legislador.

DECIMASEXTA.- El artículo 35 del Código Civil, en -
virtud de sus reformas quedó en contradicción por cuanto a los
preceptos relativos a la tutela, ya que actualmente señala que
se inscribirá la ejecutoria, más sin embargo, la propia Ley con
tinúa señalando los requisitos de las actas de tutela.

SECIMASEPTIMA.- Atentos a las reformas a que nos he
mos ocupado, ordena que tratándose de matrimonios conjuntos, -
los jueces del Registro Civil deben cumplir con todas las so -
lemnidades señaladas para los matrimonios, consideramos acerta
da esta determinación en virtud de que la solemnidad es uno de
los elementos de validéz de tales actos, por lo que es indiscu
tible que se deben cumplir.

DECIMAOCTAVA.- Anteriormente a las reformas del Re-
gistro Civil en cita, el artículo 35 del Código Civil en estu-
dio, señalaba en forma general la expedición de las actas de -
divorcio, y en la actualidad expresa que se extenderán las ac-
tas de divorcio administrativo exclusivamente.

Respecto a los divorcios judiciales, debido a las -
reformas, las ejecutorias de estos casos, se inscribirán en el

Registro Civil, no obstante, la Legislación de la materia, continúa señalando en sus preceptos, disposiciones relacionadas con las actas de divorcios judiciales. De esto, consideramos indispensable que el legislador lo aclare, en el sentido de que si se seguirán levantando las actas para los diversos tipos de divorcio o si en los casos de que se resuelvan judicialmente, sólo se inscribirá su ejecutoria.

DECIMANOVENA.- Como innovación a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, tenemos que las actas del Registro Civil pueden ser aclaradas en las oficinas centrales de dicha institución, en los casos que contengan errores ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales.

Esta acción ya existía en nuestra legislación adjetiva, debiéndose tramitar ante Jueces familiares, pero las reformas que comentamos vienen a facilitar el trámite para la corrección de las actas del estado civil, por lo que se considera que falta informar a la sociedad de esta innovación que obviamente será más expedito su trámite.

VIGESIMA.- Del estudio realizado a lo largo de este trabajo, observamos que desde la primera Ley del Registro Civil, con que contó nuestro país, se ha manejado esta Institución en-

idéntica forma, de lo que se aprecia la necesidad de una eficaz organización del Registro Civil para su mejor funcionamiento, - y evitar errores en las actas, duplicidad de registro, y que se tenga un documento de prueba plena con el menor riesgo de que - se reciban y contengan datos falsos. Esto será posible Federando la Institución que nos ocupa, existiendo comunicación - por medio de una Central de Datos, (Red de Teleproceso o proceso a distancia) en toda la República Mexicana, que recopila y - proporciona en forma fácil y expedita la información.

Legislativamente es procedente ya que nuestra Carta Magna determina en su artículo 121, que se dará entera fé y crédito de los registros en cada entidad Federativa, por medio de "Leyes Generales" que prescribirá el Congreso de la Unión, - por ésta razón se considera que es de primordial importancia, - acatar lo dispuesto por nuestra Constitución Política, creando una Ley Federal del Registro Civil.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS DE CONSULTA

- 1.- Aguilar Gutiérrez Antonio y Julio Barbéz Muro "Panorama de la Legislación Civil de México" Serie A. Fuente Textos y - Estudios Legislativos.
- 2.- Barrón de Morán C. "Historia de México" , Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1967.
- 3.- Bonecase Julian, "Elementos de Derecho Civil", traducido -- por José M. Cajica con la colaboración de Jerónimo González, Editorial Porrúa Hnos. y Cía. Volúmen XV, México, 1946.
- 4.- Calva Esteban "Instituciones de Derechos Civil según el Código Civil del Distrito y Territorios de Baja California, Tomo I, México 1874.
- 5.- Carracá Trujillo Raúl y Raúl Carracá y Rivas "Código Penal - Anotado, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- 6.- Colín Ambrosio y H. Capitán, "Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Editorial REUS, Madrid 1941.
- 7.- Colín Sánchez Guillermo "procedimientos Registral de la Propiedad" Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.
- 8.- Cue Canovas Agustín "Reforma Liberal de México", Editorial - Centenario, 2a. Edición, México 1968.

- 9.- De Castro y Bravo Federico "Derecho Civil en España" Parte General, Instituto de Estudios Políticos, 3a. Edición, - - Tomo II, Madrid 1952.
- 10.- De Pina Rafael "Elementos de Derecho "Civil Mexicano" Vol. I, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1966.
- 11.- Dublán Manuel y Don Luis Méndez, Novísimo Sala Mexicano 6 - Ilustración al Derecho Real de España, Tomo Primero, Imprenta del Comercio Den. Chávez a cargo de J. Moreno, México - 1970..
- 12.- Floris Margadant Guillermo "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Editorial ESFINGE, México 1976.
- 13.- García Telles Ignacio, Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano 1928, Editorial Porrúa, México 1965.
- 14.- García Trinidad "Introducción al Estudio del Derecho" México 1976.
- 15.- Glotz Gustave, Síntesis Colectiva, La Evolución de la Humanidad, "La Ciudad Griega" Editorial Cervantes, Tomo XIV, - Barcelona 1929.
- 16.- Glotz Gustave, "La Ciudad Griega" Síntesis Colectiva, Evolución de la Humanidad, Tomo XV, Editorial U.T.E.H.A., - Barcelona 1957.
- 17.- J. Declareuil "Roma y la Organización del Derecho" Francia, traducido al Español por el Lic. José L. Pérez. 2a. Edición Editorial U.T.E.H.A., México 1958.
- 18.- Marcedo Pablo Manuel "Código Civil de 1870 se importancia - en el Derecho Meixcano", Editorial Porrúa, México, 1972.
- 19.- Margadant. S. Guillermo F. "El Derecho Privado Romano" 1a. Edición, Editorial ESFINGE,S.A., México 1966.

- 20.- Mateos Alarcón "La Evolución del Derecho Civil Mexicano desde la Independencia hasta nuestros días", Librería de J. -- Valdéz Cueva, México 1911.
- 21.- Mazeaud "Derecho Civil" los sujetos de Derecho, Las personas, Parte I.
- 22.- Moreno Cruz Everardo, "Juáres Jurista", Editorial Porrúa, - México 1972.
- 23.- Muñoz Luis y S. Castro Zavaleta "Comentarios al Código Civil" Tomo I, Edición Primera, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1974.
- 24.- Ripert Boulanger "Derecho Civil. Las personas, Tomo II, Buenos Aires 1968.
- 25.- Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- 26.- Pallares Eduardo "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1974.
- 27.- Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", - Editorial Porrúa, S.A., Décimotercera, México 1981.
- 28.- Planiol Marcel "Tratado Elemental de Derecho Civil" conforme al Programa Oficial de la Facultad de Derecho con la colaboración de Georges Ripert, Tomo I, Introducción Familiar y Matrimonio, Editorial Cajica, S.A., Puebla, México 1980.
- 29.- Sánchez Márquez Tirso, "El Registro Civil", Talleres de -- E.P.I.P.S.A., Primera Edición, Puebla, Pue., 1971.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios de Baja California de 1884.
- 4.- Código Civil para el Distrito y Territorios de Baja California de 1870.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 7.- Ley del Registro Civil del 28 de julio de 1859.
- 8.- Ley Sobre Relaciones Familiares.
- 9.- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.
- 10.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
- 11.- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
- 12.- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Orgánico de los - Cuerpos Diplomáticos y Consultores.

O T R A S F U E N T E S .

- 1.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Calps, S. A., Editores Madrid, Tomo L.
- 2.- Revista "The Information Net Work Division of Computer SC - Sciences Corporation" E.U.A.
- 3.- Revista "ENTEL Ibermática" Madrid España, 1979.